



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 04 de Julio de 2017

Tomo II

Número 74 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

1. DECRETO NÚMERO: 062 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
- - - - - P Á G . - 3
2. DECRETO NÚMERO: 065 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....PÁG.-15
3. DECRETO NÚMERO: 066 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....PÁG.-53
4. DECRETO NÚMERO: 067 POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO I) DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 296 DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO.....PÁG.-181
5. DECRETO NÚMERO: 068 POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE HIDROPONÍA MAYA S.A. DE C.V., EJERCICIO FISCAL 2015.....PÁG.-184
6. DECRETO NÚMERO: 069 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 892 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
- - - - - P Á G . - 1 8 6

Continúa página 2

7. DECRETO NÚMERO: 072 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁG.-189

8. DECRETO NÚMERO: 073 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO---PÁG.-208

9. DECRETO NÚMERO: 074 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁG.-232

10. DECRETO NÚMERO: 075 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- - - - - P Á G . - 2 5 2

11. DECRETO NÚMERO: 076 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁG.-284

12. DECRETO NÚMERO: 077 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA RESPONSABLE Y ACUACULTURA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁG.-327

13. DECRETO NÚMERO: 078 POR EL QUE LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO RATIFICA LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA, "INTELLIGENCIA MÉXICO, S.A. DE C.V."... POR UN PLAZO DE 20 AÑOS.-----PÁG.-339



DECRETO NÚMERO: 062

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 43, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, PARA DENOMINARSE "TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO REEDUCATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" Y SU ARTÍCULO 51 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88, EL ARTÍCULO 89 BIS, EL ARTÍCULO 89 TER, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 109, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 TER, EL ARTÍCULO 167, EL ARTÍCULO 168, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 QUÁTER; SE DEROGA EL ARTÍCULO 170 Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 112 BIS, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 128 Y EL ARTÍCULO 167 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a XIII. ...;

XIV. Tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género;

XV. a XVI. ...



Artículo 43. El Juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Esta prohibición no excederá de cinco años, salvo cuando se trate de sentenciados por feminicidio, homicidio doloso, lesiones calificadas, violencia familiar y violación, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta diez años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

CAPÍTULO XV

Tratamiento Psicoterapéutico Reeducativo con Perspectiva de Género.

Artículo 51-BIS.- El tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado y será aplicado por las instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionarlo, las cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado.

...

Artículo 88. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, cónyuge, concubino o concubina, hermano o hermana, adoptante, adoptado u adoptada con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de mil doscientos a dos mil quinientos días multa.

...



Artículo 89 Bis. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;



VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Artículo 89 Ter. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;



II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o;

III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

Artículo 109. El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de feminicidio, homicidio y lesiones, podrá en su caso:

I. a II. ...

Artículo 112 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;



IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad, o

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de doscientos hasta trescientos días multa; y quien incurra en los supuestos descritos en la fracción V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cien hasta doscientos días multa.

Si el sujeto activo del delito fuera servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo primero y las que correspondan a la ley de la materia, se le podrá inhabilitar para el ejercicio de la profesión médica hasta por un año.

Artículo 113. ...

Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos o entre personas que conformen una pareja derivada de una relación de hecho, solo se procederá por querrela de la víctima o del ofendido.



Artículo 128. ...

I. a IV. ...;

V. Cuando la violación sea cometida en medios de transportes públicos o lugares solitarios o carreteras.

...

Artículo 130 BIS.- A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa.

...

...

...

Artículo 130 TER. A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.



...
...
...

Artículo 167. Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria.

En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultos mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.



Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.

Artículo 167 BIS. Se impondrá pena de un año a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos reales de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

ARTÍCULO 168. El delito previsto en el artículo 167, se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido o su legítimo representante o cualquiera de los sujetos previstos por el artículo 852 del Código Civil del para el Estado de Quintana Roo. Ante la ausencia de cualquiera de los sujetos antes señalados, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

Artículo 169. ...

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.



Artículo 170. SE DEROGA.

Artículo 176 QUÁTER. ...

Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 062

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.



DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 062 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 065

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONRABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Único. Se expide la Ley por la que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y regular la estructura, organización y atribuciones de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Salud, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de plena autonomía técnica y de gestión para emitir sus recomendaciones, acuerdos y laudos.

1



El domicilio de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo, estará ubicada en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otra circunscripción dentro de la Entidad.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Arbitraje:** El procedimiento mediante el cual el usuario somete ante la Comisión las inconformidades surgidas, respecto de la prestación de servicios médicos y en el que recae un laudo;
- II. **Comisión:** La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo;
- III. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Arbitraje Médico;
- IV. **Consejo General:** El órgano máximo de gobierno de la Comisión;
- V. **Laudos arbitrales:** Es la resolución que emite la Comisión en el procedimiento de arbitraje;
- VI. **Prestadores de Servicios médicos:** Todas las instituciones de Salud de carácter público o privado, así como los profesionales, técnicos, auxiliares y las personas que ejerzan cualquier actividad relacionada con la práctica médica en el Estado de Quintana Roo;
- VII. **Servicios Médicos:** Todas las acciones, actos, prácticas y en general las actividades médicas con consecuencias sobre la salud del usuario, y



VIII. Usuarios de servicio médico: Son las personas que soliciten, requieran u obtengan un servicio por parte de los prestadores de esos servicios para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Artículo 4. La Comisión tendrá competencia en todo el Territorio del Estado de Quintana Roo para emitir opiniones, peritajes, acuerdos, recomendaciones y laudos respecto de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios de salud y derivados de la relación médico paciente.

Cuando se trate de prestación de Servicios Públicos de Salud de carácter federal, por parte de las Instituciones de Seguridad Social Federal, la competencia se declinará a favor de la Comisión Nacional, sin embargo, la Comisión podrá actuar en auxilio de la Comisión Nacional conforme a los convenios que ambas instituciones celebren al respecto, cuando la Comisión Nacional lo requiera, o bien tratándose de asuntos urgentes en los que sea necesaria la inmediata intervención de la Comisión.

CAPÍTULO II OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 5. La Comisión tendrá por objeto:

- I. Contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos;



- II. Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando con las autoridades competentes al proceso de mejoría en la prestación de servicios médicos;
- III. Brindar orientación a los usuarios de los servicios médicos, al personal de salud, así como a establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica;
- IV. Emitir recomendaciones sobre la correcta práctica de la medicina, misma que versará sobre aspectos médicos en lo particular o en lo general, y
- V. Resolver, a través de acciones de gestión inmediata, la conciliación y el arbitraje, los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos en general y los prestadores de éstos, ante las quejas que se interpongan en cuanto a presuntas irregularidades en atención médica.

Los servicios que brinde la Comisión, como parte del cumplimiento de su objeto, serán gratuitos.

Artículo 6. La Comisión, a través de sus comisionados, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información en forma gratuita a los usuarios y prestadores de servicios médicos o a otras instituciones públicas o privadas sobre sus derechos y obligaciones;



- II. Recibir, investigar y atender las quejas que prestan los usuarios de servicios médicos por la posible irregularidad o negativa de la prestación de servicios, por los prestadores de los servicios médicos;
- III. Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para aclarar tales quejas, así como practicar todas las diligencias que correspondan;
- IV. Intervenir para conciliar con celeridad y buena fe, conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por algunas de las siguientes causas:
 - A) Por probables actos u omisiones de la prestación del servicio médico, y
 - B) Probables casos de negligencias o impericias con consecuencias sobre la salud del usuario;
- V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se someten expresamente al arbitraje;
- VI. Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de atención médica;



- VII. Emitir recomendaciones en las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VIII. Hacer del conocimiento del órgano interno de control competente, la negativa expresa o tácita de un prestador de servicio médico para proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión en ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicio para proporcionar la información requerida por la Comisión, así como las resoluciones que este emita. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;
- X. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como en los procedimientos administrativos derivados de los órganos internos de control y de las Entidades Públicas;
- XI. Convenir con instituciones y organizaciones públicas y privadas, las acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;



- XII. Colaborar en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios salud prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, así como canalizarlos a las instituciones correspondientes;
- XIV. Dejar a salvo los derechos de las partes para que acudan ante la autoridad judicial competente para el cumplimiento y/o ejecución de laudos incumplidos;
- XV. Asistir a los establecimientos médicos con el objeto de gestionar la atención médica inmediata de los usuarios, y en su caso, recabar información relacionada con las presuntas irregularidades que sean sometidas a su consideración;
- XVI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito;
- XVII. Dar seguimiento de sus recomendaciones, convenios, resoluciones y laudos, y
- XVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. El patrimonio de la Comisión estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos o asignados por la Federación, el Estado, Municipios o particulares.



El presupuesto para la Comisión, deberá contener las partidas y provisiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que en términos de las leyes aplicables, le sean asignados partidas adicionales.

En la aplicación del presupuesto, la Comisión queda sometida estrictamente a las leyes que regulan el ejercicio del gasto, su supervisión y la fiscalización de los recursos públicos; y a las demás reglas de contabilidad y presupuesto público aplicable a la administración pública estatal.

Artículo 8. La relación laboral entre el personal que preste sus servicios en la Comisión se registrará por la Ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

El personal que labore en la Comisión, con exclusión de los consejeros que no percibirán remuneración alguna, serán de confianza, a excepción hecha de aquellos que conforme a la Ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, sean considerados como trabajadores de base.

La remuneración del personal que preste sus servicios en la Comisión, será conforme al tabulador de sueldos y salarios del Gobierno del Estado.



CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 9. Para el cumplimiento de las funciones, la Comisión contará con:

- I. Un Consejo General, integrado por cinco consejeros y un Presidente;
- II. Tres comisionados, uno de los cuales será el Comisionado Presidente;
- III. Las Unidades Administrativas que determine su estatuto orgánico y reglamento;
- IV. La Secretaría Técnica, como órgano auxiliar del Consejo General, el cual deberá recaer en el Comisionado Presidente, y
- V. Un órgano de vigilancia.

Artículo 10. El Consejo General se integrará por cinco consejeros, cuyo cargo será honorífico y serán designados de la siguiente forma:

Tres consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de entre los integrantes que mediante ternas presenten los colegios o asociaciones médicas legalmente constituidas que oportunamente manifiesten al Ejecutivo su interés en participar y acrediten su legal existencia; en el caso de que no presenten las ternas correspondientes, la designación procederá mediante Convocatoria Pública, debiendo recaer en distinguidas personalidades de la sociedad civil con reconocida trayectoria profesional en la rama de la



medicina, quienes durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

La primera convocatoria de la que habla el párrafo anterior, deberá ser emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, treinta días naturales antes de que venza el plazo de la duración del cargo de los Consejeros en funciones, a efecto de recibir propuestas en los diez días siguientes y se haga la designación de los nuevos consejeros que deban ocupar los cargos. En caso de ser necesario, emitir la convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior por no recibir las ternas, ésta se deberá publicar inmediatamente después de que haya vencido la primera convocatoria, debiéndose recibir propuestas en los diez días siguientes y posteriormente hacerse la designación de los nuevos consejeros.

Además, formarán parte como Consejeros, un presidente en funciones de un colegio o asociación médica que deberá estar constituida conforme a las leyes aplicables, quien deberá ser Médico con título y cédula profesional, y un presidente en funciones de un colegio o asociación de abogados, quien deberá ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional; dichos consejeros serán designados por los tres Consejeros nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de cualquiera de éstos.

El Presidente del Consejo General, será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien nombrará a los comisionados de la Comisión.

Los Comisionados, deberán nombrar de entre ellos, a quien funja como su Presidente, por un periodo de tres años, que serán rotativos.



Además de lo anterior, formarán parte del Consejo General, un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 11. Para ser nombrado Consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con calidad de quintanarroense;
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Que no se haya desempeñado como Secretario o Subsecretario de Salud del Estado, dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento;
- IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su profesión, con título profesional y cédula expedida con por lo menos diez años de antigüedad;
- V. No haber sido condenado por algún delito, y
- VI. Los demás que disponga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, su reglamento y el Reglamento de esta ley.

Artículo 12. El Consejo General sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes, y de manera extraordinaria, a convocatoria de su Presidente o a iniciativa de cuando menos tres de sus consejeros, de existir razones de importancia para ello, o las que se consideren necesarias.



Las decisiones se tomarán por mayoría de votos siempre y cuando exista quórum legal del cincuenta por ciento más uno, en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13. La Secretaría técnica, tendrá el carácter de órgano de apoyo administrativo del Consejo General y estará encargada de realizar las gestiones necesarias para que las sesiones del Consejo General se lleven a cabo en la forma y términos señalados por el Reglamento Interior, a las cuales asistirá con voz, pero sin voto.

Artículo 14. El cargo de comisionados recaerá en dos Médicos y un Licenciado en Derecho, estos tendrán funciones remuneradas y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato por una sola vez. Éstos serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de ternas que presenten los colegios o asociaciones de médicos, en los mismos términos que señala el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley, a excepción del comisionado jurídico que será designado directamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los comisionados quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por los actos u omisiones que realicen durante su encargo.

Durante la vigencia de su encargo, los comisionados no podrán ejercer su profesión médica o legal, con excepción de actividades encaminadas a la investigación o docencia.



Artículo 15. Para ser comisionado se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener la calidad de quintanarroense;
- II. Tener título y cédula profesional de cuando menos diez años de antigüedad;
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y buenos antecedentes profesionales en ejercicio de sus actividades, así como tener un modo honesto de vivir, y
- IV. No haber sido declarado culpable de la comisión de un delito por sentencia definitiva.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 16. Corresponde al Consejo General:

- I. Establecer las políticas generales a las que deberá sujetarse la Comisión, así como establecer criterios relacionados con la prestación de servicios para la atención de la salud;
- II. Aprobar y expedir el estatuto orgánico, el reglamento interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión;



- III. Aprobar y expedir el Reglamento para la conciliación, el Arbitraje Médico y la Atención de Quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;
- IV. Analizar y en su caso, aprobar el informe que el Comisionado Presidente presentará anualmente al titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;
- VI. Integrar y aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos y someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VII. Conocer de los asuntos que sometan a su consideración del Presidente;
- VIII. Garantizar el eficaz funcionamiento de la Comisión y la oportuna resolución de las quejas presentadas ante la Comisión, para lo cual dictará en su caso las medidas que estime conducentes;
- IX. Designar a los Comisionados, a través del titular del Poder Ejecutivo, mediante del procedimiento que establece esta ley, y
- X. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

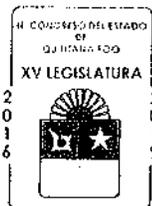


CAPÍTULO V DEL COMISIONADO PRESIDENTE

Artículo 17. En su primera sesión, los comisionados nombrarán a su Comisionado Presidente.

Artículo 18. Son facultades y obligaciones del Comisionado Presidente:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, con facultades para celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de su objeto, previa autorización del Consejo General;
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión, salvo en los casos en que expresamente se requiera de la aprobación del Consejo General;
- III. Ordenar los trámites e investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con el objeto y atribuciones de la Comisión;
- IV. Conducir el funcionamiento de la Comisión, vigilando el cumplimiento de su objeto;
- V. Turnar los asuntos sometidos a la Comisión e instruir a las diferentes Unidades Administrativas el despacho de los asuntos de su competencia;



- VI. Establecer de conformidad con el Estatuto Orgánico y el Reglamento interno las unidades de servicios técnicos, de apoyo y asesoría necesarios para el desarrollo de las funciones de la Comisión;
- VII. Remitir anualmente un informe al Titular del Poder Ejecutivo y a la Legislatura del Estado, respecto a las actividades llevadas a cabo por la Comisión, procurando que ese informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VIII. Someter a consideración y aprobación del Consejo, el Estatuto Orgánico, el Reglamento interno y demás disposiciones que regulan el funcionamiento de la Comisión;
- IX. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones de la Comisión;
- X. Substanciar de manera colegiada con los demás comisionados, los procedimientos de Conciliación y de Arbitraje Médico objeto de la Comisión, de conformidad con las leyes de la materia y el Reglamento interno que al efecto se expida por el Consejo General;
- XI. Emitir las recomendaciones, dictámenes médicos y laudos en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XII. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo General;



- XIII. Vigiar el cumplimiento de los convenios y laudos que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje, respectivos;
- XIV. Dar seguimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión a los prestadores de servicios médicos;
- XV. Ejecutar el Presupuesto de Egresos de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo General;
- XVI. Establecer los mecanismos de difusión que permita a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;
- XVII. Delegar facultades, en los términos que disponga el estatuto orgánico y el reglamento interno;
- XVIII. Ejecutar las políticas conforme a las cuales la Comisión emitirá los dictámenes médicos de carácter institucional, en apoyo a las autoridades de la procuración e impartición de justicia;
- XIX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo General y a la Legislatura, y
- XX. Las demás que otras disposiciones legales aplicables le confieran otras leyes, el Consejo General, el estatuto orgánico o el reglamento interior.



CAPÍTULO VII DE LA ATENCIÓN DE QUEJAS

Artículo 19. La Comisión, a través de sus comisionados, atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca mala práctica, impericia o negativa del servicio, para el caso, podrá realizar las investigaciones necesarias, de oficio o a petición de parte y estará facultada para solicitar información a las partes y pedir auxilio de las autoridades competentes; así como adoptar medidas necesarias para la protección de los usuarios de los servicios médicos o de los pacientes.

Artículo 20. Las quejas podrán presentarse de manera personal, por escrito o por cualquier otro medio, que permita la identificación del usuario, en términos del procedimiento que establezca esta ley, las leyes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y el reglamento interno.

Artículo 21. Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la Comisión privilegiará el uso de mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 22. Al recibir la queja, la Comisión podrá realizar en primera instancia, la gestión de atención inmediata ante el prestador del servicio a través de los medios a su alcance.

En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.



En caso de no lograr un convenio entre las partes a través del mecanismo alternativo, la comisión las exhortará para que la designen como árbitro a efectos de solucionar la controversia.

Artículo 23. Cuando las partes así lo decidan, podrán sujetarse al procedimiento arbitral. Éste será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios y otras prestaciones civiles.

Artículo 24. El objeto de la controversia será determinado por las partes mediante cláusula compromisoria o compromiso arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución.

El compromiso arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de correspondencia en el cual se fije el negocio sometido al arbitraje y se designe como árbitro a la Comisión.

Artículo 25. El arbitraje ante la Comisión es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes y se regirá por lo establecido por ellas en términos de la ley de la materia, esta ley, el reglamento interno y la legislación procesal civil del Estado.



**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 26. Cualquier usuario podrá quejarse de presuntas negligencias o irregularidades por la prestación de servicios médicos, o por la negativa a los mismos por parte de los prestadores de tales servicios, sean públicos o privados; ya sea directamente, o por conducto de un representante nombrado por el quejoso o en su caso, por sus familiares.

Artículo 27. La queja sólo podrá presentarse dentro del término de un año, a partir de la fecha en que se hubieran iniciado los hechos que se estimen como negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o en su caso, como negativa a la prestación de los mismos.

Artículo 28. La queja deberá presentarse por escrito o en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio.

Las quejas también podrán presentarse verbalmente, cuando los quejosos no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español se les proporcionará un traductor o intérprete.

No se admitirán quejas anónimas, por lo que, toda queja deberá ratificarse dentro del término de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.



Artículo 29. La Comisión habilitará personal de guardia para recibir y atender las quejas o solicitudes de intervención urgentes en cualquier hora durante todo el año.

Artículo 30. La Comisión deberá poner a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los quejosos sobre el llenado de los mismos.

Artículo 31. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 32. En los supuestos de que los quejosos no puedan identificar al prestador o prestadores de servicios médicos, cuyos actos u omisiones consideren como negligencias o irregularidades médicas, la queja será admitida si así es procedente, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 33. La formulación de quejas, así como los acuerdos, recomendaciones y laudos que emita la Comisión, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse a los quejosos en el acuerdo de admisión de la queja.

Artículo 34. Cuando la queja sea inadmisibles por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, lo que se comunicará por escrito al usuario del servicio médico en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles.



Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al quejoso, con el fin de que acuda ante la autoridad a quien corresponda conocer o resolver el asunto; o se declinará la competencia cuando así proceda ante la Comisión Nacional.

Artículo 35. Una vez admitida la queja, deberá hacerse del conocimiento del prestador o prestadores de servicios médicos señalados como responsables. En la misma comunicación se solicitará a dichos prestadores de servicios médicos un informe sobre los actos, omisiones, negligencias o irregularidades que se les atribuyan en la queja. El informe se deberá rendir en un término no mayor de quince días naturales y por escrito, adjuntando los medios de prueba que estimen convenientes.

En los casos que, a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 36. Los Servidores Públicos de la Comisión, están obligados a hacer saber al Comisionado Presidente de los casos en que puedan resultar con un interés personal, absteniéndose de conocer del asunto.

El Comisionado Presidente dictará las medidas necesarias al respecto con el objeto de que se garantice la imparcialidad de las resoluciones que la Comisión dicte.

Los quejosos podrán recusar a algún Comisionado o servidores públicos de la comisión, si tiene conocimiento que existe interés en el asunto por parte de éstos.



El reglamento interno de la Comisión establecerá los supuestos y procedimientos para resolver los impedimentos, excusas y recusaciones.

Artículo 37. Desde el momento en que se admita la queja, el Comisionado Presidente, a través del personal técnico o profesional de las unidades administrativas que correspondan, se podrán en contacto inmediato con el prestador o prestadores de los servicios médicos responsables de la presunta negligencia o irregularidad médica, o con quien se hubiese negado a prestar los servicios médicos correspondientes para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas.

De lograrse una solución satisfactoria a través de convenio, o el allanamiento de el o de los presuntos responsables, la Comisión elaborará el convenio en los términos pactados por las partes, ordenará su cumplimiento y el archivo del expediente, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y el reglamento.

El expediente podrá reabrirse cuando los quejosos expresen a la Comisión que no se ha cumplido con lo pactado. Para estos efectos, la Comisión, en los términos de setenta y dos horas hábiles dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 38. Si de la presentación de la queja no se aducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión o la queja resultara poco clara, oscura o irregular, está requerirá por escrito al promovente para que la aclare.



Si después de dos requerimientos con intervalo de quince días naturales entre uno y otro, el promovente no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio promovente.

Artículo 39. En el informe que rinda el prestador o prestadores de servicios médicos señalados como responsables de negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o por la negativa de estos, se deberán hacer constar los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamadas, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que estimen necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

Artículo 40. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Comisionado Presidente, tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir al prestador o prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o la negativa de estos, la presentación de informes o documentación adicional;
- II. Solicitar de otras las autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;



- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal profesional o técnico bajo su dirección en términos de la presente Ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, y,
- V. Efectuar todas las demás acciones que, conforme a la ley de la materia sean aplicables o que conforme a derecho se consideren convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 41. El Comisionado Presidente tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a los prestadores de servicios médicos que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las negligencias o irregularidades médicas reclamadas; así como, demandar en los casos conducentes la prestación de los servicios médicos negados.

Artículo 42. Las pruebas que se presenten tanto por los quejosos como por los prestadores de servicios médicos a los que se les imputen negligencias o irregularidades médicas, o en su caso la negativa a la prestación de servicios médicos, o bien, que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por los comisionados de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, así como de la legalidad, con el fin de que puedan producir convicción respecto de los hechos materia de la queja.

Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto las que sean contrarias a la moral, las buenas costumbres y al derecho.



Artículo 43. Las conclusiones en el procedimiento estarán fundamentadas en las actuaciones que obren en el expediente.

Artículo 44. En las actuaciones de la Comisión deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de audiencia y legalidad.

Artículo 45. En uso de sus atribuciones, la Comisión coadyuvará con las Entidades Públicas competentes que le requieran peritaje e informes respecto a los asuntos que tengan conocimiento.

CAPÍTULO II

DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES Y LAUDOS

Artículo 46. La Comisión podrá dictar acuerdos, que serán obligatorios para los prestadores de servicios médicos para que comparezcan, aporten información, documentación o cumplan con una obligación dentro del procedimiento, para el mejor desempeño de las funciones del servicio médico y de las atribuciones de la Comisión.

Artículo 47. Concluida la investigación, un Comisionado formulará según el turno de la queja, un proyecto de laudo o recomendación, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, para determinar si los prestadores de servicios médicos han actuado negligentemente o en forma irregular en la prestación de servicios médicos, o en su caso se han negado a prestar estos. Dicho proyecto se someterá a valoración de todos los comisionados, el cual para ser validado se requiere de la votación mayoritaria o unánime de los mismos.



En el proyecto de laudo o recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución del daño y perjuicios causados al quejoso por un acto de negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos, o por la negativa de estos, y si procede, en su caso, se fijará la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 48. Si durante las actuaciones arbitrales de la Comisión, las partes llegasen a un acuerdo o transacción que resuelva el conflicto, la Comisión dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo o transacción en forma de laudo arbitral, en los términos convenidos por las partes.

Artículo 49. El laudo se dictará por escrito en un término de ocho días hábiles después de agotado el procedimiento y será firmado por todos los comisionados para que sea válido.

En el laudo constará la fecha en que se haya dictado y el lugar del arbitraje, el cual deberá ser en el lugar en el que se encuentre físicamente la Comisión o alguna de sus sedes.

Después de dictado el laudo, la Comisión lo notificará a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

Artículo 50. La Comisión, sin exceder de diez días hábiles, notificará a las partes los resultados que la investigación, la recomendación o acuerdo, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.



Artículo 51. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, en vía de aclaración, con notificación a la otra pedir a la Comisión:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. La Comisión podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del laudo, y,
- II. Se dé una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la Comisión lo considera procedente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

Artículo 52. En caso de que no se acredite negligencia o irregularidad en la prestación de servicios médicos, o la negativa a estos, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 53. La recomendación será privada y autónoma, no tendrá carácter imperativo o vinculante para los prestadores de servicios médicos a los cuales se dirigirá y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto los daños y perjuicios originados por las negligencias o irregularidades en la prestación de servicios médicos, o en su caso por la negativa de estos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, el prestador de servicios médicos de que se trate, informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso en otros diez días hábiles adicionales, las pruebas



correspondientes de que ha cumplido con la recomendación arbitral. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Artículo 54. En contra de los laudos, recomendaciones, acuerdos de no responsabilidad y demás acuerdos definitivos de la Comisión, procederán los recursos que establece esta ley.

Artículo 55. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a las partes, más que aquellas que las mismas hubieren ofrecido y que constarán en su poder antes de presentada la queja.

Artículo 56. Los laudos, recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

Artículo 57. Ante el incumplimiento de un laudo, la parte afectada podrá acudir a los juzgados civiles competentes para efectos de la ejecución en los términos que prevean las leyes de la materia.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN PARA LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 58. Para el cumplimiento de su objeto, en particular lo relacionado con la mejoría de los servicios de atención médica que se presten a la población, la Comisión estará facultada para emitir recomendaciones derivadas de su intervención, por probables actos u omisiones



por parte de los prestadores de servicios médicos que siendo del conocimiento público, o que se conozcan en el transcurso de la tramitación de una queja ante la Comisión se presume podrían poner en riesgo un servicio o un establecimiento médico en detrimento de la salud de la población usuaria.

Artículo 59. Para la debida intervención a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará las investigaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar de manera directa información relacionada con el actuar de cualquier prestador de servicio médico involucrado, incluidas las autoridades de los establecimientos en los que se prestó el servicio.

Artículo 60. El personal de la Comisión podrá asistir a los establecimientos médicos con el objeto de gestionar el auxilio para los usuarios del servicio médico, especialmente en el evento de tener noticias de abandono médico o ante la negativa de cooperación del personal del establecimiento en que encontrare.

Se podrá requerir la colaboración de quien estime necesario, especialmente de los establecimientos médicos y autoridades más cercanas al lugar en que estuviere el usuario del servicio médico; las personas, establecimientos y autoridades requeridos, estarán obligados a prestar auxilio inmediato, sin perjuicio de las acciones legales que resulten.

Cuando las circunstancias lo permitan, el personal podrá levantar Acta Circunstanciada de los hechos, en la que podrán hacer uso de la palabra el personal de salud, el usuario y su representante legal.



El personal designado por la Comisión, rendirá un informe de las gestiones realizadas, el mismo hará fe pública para certificar la veracidad de los hechos materia de la gestoría.

Artículo 61. En la emisión de recomendaciones, especialmente cuando sea necesario hacerlas públicas, la Comisión se reservará los datos que resulten necesarios para no agravar la imagen pública de los interesados, atendiendo especialmente a las reglas que orientan el secreto profesional médico cuyo objeto esencial es la protección del usuario del servicio médico.

Artículo 62. Las recomendaciones que emita la Comisión harán fe documental en juicio, una vez que haya sido debidamente certificadas. Dichas recomendaciones no resolverán los derechos de las partes en juicio y contra su emisión no procederá recurso alguno.

Artículo 63. Una vez recibida la recomendación, el prestador del servicio informará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, los motivos o circunstancias que le impidan su cumplimiento, proponiendo las alternativas de su parte para la mejoría de calidad de sus servicios, las cuales podrán ser aceptadas por la Comisión según la naturaleza del asunto.

Artículo 64. La falta de respuesta del prestador del servicio médico dentro del término referido en el artículo anterior dará lugar a presumir aceptada la recomendación en sus términos.

Si las razones aducidas por el prestador para no cumplir las recomendaciones no son atendibles en términos de las disposiciones sanitarias, la Comisión lo hará saber al prestador del servicio exhortándole a su cumplimiento, haciéndole saber de las facultades con que cuenta para en su caso, hacer pública la Recomendación.



Artículo 65. El personal que presta sus servicios en la Comisión deberá guardar en todo momento, el derecho a la confidencialidad a favor de los quejosos en el planteamiento de los asuntos de conocimiento y competencia de la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 66. Las resoluciones que dicte la Comisión serán:

- I. Acuerdos de simple trámite;
- II. Acuerdos de no responsabilidad;
- III. Laudos, y
- IV. Recomendaciones.

Las opiniones y peritajes, no se considerarán como resoluciones ni pruebas preconstituidas, para los efectos de esta Ley.

Artículo 67. Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones previstas en la fracción I, de cuyo trámite que concederá el servidor público superior de aquel que las hubiere dictado, y en su caso, el Consejo General, en contra de aquellas dictadas por el Comisionado General;

El reglamento de la ley, proveerá el trámite que deberá de seguir el recurso de revisión.



En contra de las recomendaciones procede el juicio contencioso administrativo ante la autoridad jurisdiccional administrativa del Estado, el que procederá, además, en contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa aplicable en el Estado.

En contra de los laudos, sólo procede la aclaración, en los términos de esta ley y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CAPÍTULO V DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 68. Serán improcedentes las quejas en los siguientes casos:

- I. Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver, exclusivamente lo relativo al pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a los procedimientos de conciliación y arbitraje médico de la Comisión;
- II. Contra actos u omisiones que sean materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje médico de la Comisión;
- III. Cuando se trate de juicios laborales;



- IV. Cuando se trate de quejas cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstitucionales para el inicio de un procedimiento judicial;
- V. Cuando se trate de hechos ocurridos con una antelación mayor de un año a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán obtener para efectos de conciliación y arbitraje médico, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos; y
- VI. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 69. La Comisión contará con un órgano de vigilancia integrado por la figura de un Comisario Público designado por la Secretaría de la Gestión Pública del Estado.

El comisario evaluará el desempeño general y por funciones de la Comisión, realizará estudios sobre la eficacia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como, en los referentes en su caso, a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas u obligaciones derivadas de las leyes aplicables.



Para el cumplimiento de las funciones citadas, el Consejo General y el Comisionado General deberán proporcionar la información que indistintamente, según el caso, le soliciten los funcionarios públicos.

Artículo 70. La responsabilidad de control interno de la Comisión se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. El Consejo General controlará la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberá atender los informes que en materia de control y auditorías le sean turnados y vigilará la implementación de medidas correctivas a que diere lugar;
- II. El Comisionado Presidente propondrá adicionalmente al Consejo General las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomará las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten y presentará al Consejo General informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y
- III. Los demás servidores públicos de la Comisión responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes, sobre el funcionamiento adecuado de las tareas desempeñadas a su cargo.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo General de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo, deberá integrarse antes del 31 de enero de 2018.

Una vez integrado el Consejo General, éste deberá quedar legalmente instalado en un término no mayor de treinta días posteriores a la integración y en un plazo de treinta días posteriores, se deberá nombrar a los Comisionados a que se refiere la presente ley.

TERCERO. El Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo, deberán expedirse y publicarse en el Periódico Oficial en un plazo de noventa días posteriores a la instalación del Consejo General de la Comisión.

CUARTO. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Quintana Roo no conocerá las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), que ya hubiesen sido resueltas o se encuentren sustanciándose por la misma a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.



DECRETO NÚMERO: 065

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 065 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 066

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los Responsables.



Artículo 2. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Son Responsables de los datos personales en términos de esta Ley, en el ámbito estatal y municipal:

Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley de las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con la ley en la materia, o bien no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley deberán observar lo dispuesto en este



ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del estado de Quintana Roo y los municipios, sindicatos y cualquier otra persona física o moral, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;



- V. Regular los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad con carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales, y
- VI. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias de los Responsables previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o pueden contar, dar tratamiento, y ser responsable o encargadas de los datos personales;
- II. **Aviso de Privacidad:** Documento o disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- III. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento u organización;



- IV. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido este, se procederá a su supresión en las bases de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;
- V. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;
- VII. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VIII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;



- X. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

- XI. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos biométricos, preferencia sexual y de género;

- XII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales;

- XIII. **Días:** Días hábiles;

- XIV. **Disociación:** El procedimiento, mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su lectura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;



- XV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XVI. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o adjuntamente con otras trata datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- XVII. **Evaluación de Impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los Responsables que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;
- XVIII. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considera fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita,



conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

- XIX. Instituto:** Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;
- XX. Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXI. Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;
- XXII. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;
- XXIII. Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXIV. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. Medidas Compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otro de amplio alcance;



- XXVI. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;
- XXVII. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad a nivel organizacional, identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;
- XXVIII. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- XXIX. Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recurso y datos personales;
- XXX. Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;
- XXXI. Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización del responsable, y
- XXXII. Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;



- XXXIII. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- XXXIV. Prevenir que el acceso a las bases de datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- XXXV. Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- XXXVI. Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- XXXVII. Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;
- XXXVIII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;
- XXXIX. **Remisión:** Toda la comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;



- XL. **Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que decidan sobre el tratamiento de datos personales;

- XLI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

- XLII. **Supresión:** La baja archivista de los datos personales conforme a la normativa archivista aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

- XLIII. **Titular:** La persona física a quien correspondan los datos personales;

- XLIV. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

- XLV. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionados de manera enunciativa más no limitativa con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales;



XLVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o. y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XLVII. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 5. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emiten los órganos nacionales e internacionales, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca al titular.

Artículo 6. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.



Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normatividad específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 8. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.



El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 9. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 19, de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y los adolescentes, en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones siguientes:

- I. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- II. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;
- IV. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- V. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;



- VI. Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, y
- VII. Las leyes de orden común que resulten aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
Principios y Deberes

Capítulo I
De los Principios

Artículo 11. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 12. El principio de Licitud, implica que todo tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 13. El principio de Finalidad, implica que todo tratamiento de datos personales que efectuó el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en relación con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:



- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fine específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan ocasionar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en esta Ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia.

Artículo 14. El principio de Lealtad, implica que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.



Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 15. El principio de consentimiento, implica que cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 19, de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.



En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones legales aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 16. El consentimiento podrá manifestarse de las siguientes formas:

- I. **Expreso.** Cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo, o
- II. **Tácito:** Cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.



Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

Además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Artículo 17. Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son de manera enunciativa más no limitativa medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 18. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.



Artículo 19. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;



- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en materia.

Artículo 20. El principio de calidad, implica que, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Artículo 21. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.



Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 22. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar datos personales.

Artículo 23. El principio de proporcionalidad, implica que el responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad concreta, explícita lícita y legítima que justifica su tratamiento.



Artículo 24. El principio de Información, implica que el responsable deberá informar al titular a través del aviso de privacidad la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 25. El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Por regla general, el responsable podrá valerse para difundir el aviso de privacidad a través de medios electrónicos, formatos físicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información que se refiere la presente Ley.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla que facilite su entendimiento.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitirá el Sistema Nacional.



Artículo 26. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 4, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 27. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales del Estado de Quintana Roo y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales, para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.



Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV, de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. El aviso de privacidad Integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo 27 de esta Ley, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del Responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:
 - a) El tratamiento de datos personales, y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;



- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requiere el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios del aviso de privacidad.

Artículo 29. El responsable deberá de poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos, y
- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de estos.

Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.



Artículo 30. El principio de responsabilidad, se traduce en que el responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 31 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en este ordenamiento; y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y al Instituto, debiendo observar para tal efecto la legislación aplicable en la materia. Así mismo, podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana.

Lo anterior, aplicará aún y cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Artículo 31. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;



- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El Responsable deberá revisar las políticas y procedimientos de control a que se refiere la fracción V del presente artículo, al menos cada dos años y actualizarlas cuando el tratamiento de datos personales sufra modificaciones sustanciales.



Capítulo II
De los Deberes

Artículo 32. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 33. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;



- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 34. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento de datos personales;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;



- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 35. Con relación a la fracción I del artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales al menos lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
- II. Las secciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;



- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para las finalidades concretas, lícita, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y
- VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 36. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.



Artículo 37. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 38. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;



- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, e
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 39. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el Responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 40. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se consideran como vulnerables de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.



Artículo 41. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulnerabilidades a la seguridad ocurridas en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de la misma y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 42. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto, las vulneraciones de seguridad ocurridas que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 43. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que este pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde pueden obtener más información al respecto.



Artículo 44. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 45. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46. El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.



TÍTULO TERCERO

Derechos de los Titulares y su ejercicio

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 47. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 48. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 49. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 50. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



Artículo 51. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales y de género, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

El Responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud pasado, presente y futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual y de género.



Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 52. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 53. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.



Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que les confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 54. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
 - c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:



- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos,

Artículo 55. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes de Hacienda del Estado y de los Municipios, respectivamente, que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El Responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.



El Responsable deberá entregar al solicitante la constancia que dé cuenta de las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 56. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando, se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 57. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;



- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- IV. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales el titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 58. En el caso de la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el instituto no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que



subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Responsable.

Con relación a una solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular, por sí mismo o por medio de su representante podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o bien vía Plataforma Nacional.



Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen en contacto cotidiano o común con el Responsable.

Artículo 59. Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha solicitud dentro de los tres días siguientes a la presentación de la misma, y en caso de poder determinar, orientarlo hacia la autoridad responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.



En caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento del titular. La reconducción de la solicitud no interrumpe el plazo para dar respuesta.

Artículo 60. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 61. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del Responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;



- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el Responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesario para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

En todos los casos anteriores, el Responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 56 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.



En las respuestas a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, las unidades de información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Artículo 62. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 115 de la presente Ley.

Artículo 63. En caso de que los documentos sobre los que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales contenga información de acceso restringido en términos de la Ley General de Transparencia o la Ley de Transparencia y no concierna al particular, las Unidades de Transparencia proporcionarán los datos personales del titular y la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas conforme a la determinación del Comité de Transparencia.

Artículo 64. Los responsables deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona, aun cuando no sepa leer ni escribir, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del



servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

Artículo 65. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico que determine el Instituto, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Transparencia que corresponda.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del responsable que corresponda.

Artículo 66. En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública.

En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley por lo que respecta a las peticiones en materia de datos personales. En la respuesta se deberá orientar a titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.



Capítulo III
De la Portabilidad de los Datos

Artículo 67. Cuando se traten de datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Quando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Los responsables deberán observar y atender los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales, en términos de los lineamientos que emita el Sistema Nacional.



TÍTULO CUARTO

Relación del Responsable y Encargado

Capítulo Único

Del Responsable y Encargado

Artículo 68. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.

Artículo 69. La relación entre el Responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato de cualquier otro instrumento jurídico que decida el Responsable, de conformidad con la normativa que resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El Responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquellas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el Responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:



- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para las finalidades distintas a las instruidas por el Responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al Responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto a los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subordinación, o por mandato expreso de la autoridad competente.



- VIII. Permitir al Responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, y
- IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el Responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 70. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del Responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de Responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 71. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización en la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.



Artículo 72. Una vez obtenida la autorización expresa del Responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 73. El Responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo, en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 74. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el Responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, solo podrá utilizar aquellos en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:



- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho Responsable.



En cualquier caso, el Responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 75. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO QUINTO

Comunicaciones de Datos Personales

Capítulo Único

De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 76. Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta a consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 19, 72 y 77 de esta Ley.



Artículo 77. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en lo siguiente:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre Responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquellas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.



Artículo 78. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar la confidencialidad y únicamente utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 79. El Responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obliguen a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 80. En toda transferencia de datos personales, el Responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 81. El Responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre Responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;



- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, y
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el Responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al Responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.



Artículo 82. El Responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO

Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo I

De las Mejores Prácticas

Artículo 83. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;



- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto Nacional y en su caso, el Instituto conforme a los criterios que fije el primero, y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, emitirán las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.



Los Organismos garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 85. Cuando el Responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales será determinado por el Sistema Nacional.

Artículo 86. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;



- IV. La sensibilidad de los datos personales;
- V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
- VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

Artículo 87. Los Responsables que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 88. El Instituto deberá emitir, de ser el caso recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentados por el Responsable.



El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación.

Artículo 89. Cuando a juicio del Responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 90. El Instituto podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 91. Los tratamientos de datos personales efectuados por Responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y



relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

Artículo 92. Los Responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Artículo 93. El tratamiento de datos personales en materia de registros públicos, como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y el Registro Civil, se rige por lo dispuesto en sus leyes especiales. A pesar de lo anterior, los responsables respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en lo relativo a los servicios de consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

Artículo 94. Las notificaciones por listas de acuerdos, estrados y boletines judiciales se ajustarán a lo dispuesto por las leyes especiales que les resulten aplicables, pero deberán adoptar los principios y garantías contenidos en esta Ley en la protección de datos personales.



TÍTULO SÉPTIMO

Responsables en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables

Capítulo I

Comité de Transparencia

Artículo 95. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 96. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de



conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;

- III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional;
- VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y



- IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

Artículo 97. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;



- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

Los Responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas de información y solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 98. El Responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias su derecho a la protección de datos personales.



Artículo 99. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el Responsable se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, considerando preferentemente la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

Artículo 100. Cuando alguna unidad administrativa del Responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.



TÍTULO OCTAVO
Órganos Garantes

Capítulo I
Del Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Artículo 101. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 102. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;



- IV. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los Responsables;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los Recursos de Revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en ejercicio de su facultad de atracción, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales;
- X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;



- XII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- XIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XV. Proporcionar al Instituto Nacional, los elementos que requiera para resolver los Recursos de Inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XVI. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XVII. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;



- XVIII.** Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIX.** Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los Responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XX.** Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los Responsables;
- XXI.** Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;
- XXII.** Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXIII.** Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, que vulneren el derecho a la protección de datos personales;



- XXIV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de Impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;
- XXV. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- XXVI. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- XXVII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XXVIII. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;
- XXIX. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;
- XXX. Celebrar convenios con el Instituto Nacional, los Responsables y los organismos garantes para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos



personales, realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia y cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales;

XXXI. Participar, en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del Sistema Nacional a que se refiere el artículo 10 de la Ley General;

XXXII. Emitir los lineamientos para llevar a cabo auditorías voluntarias; y

XXXIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.

Artículo 103. La presente Ley constituirá el marco normativo que los Responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación sectorial que, en su caso, corresponda con la coadyuvancia del Instituto, y en la que se involucre el tratamiento de datos personales.

Capítulo II

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 104. Los Responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos,



seminarios, organización de foros, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 105. El Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con Instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Responsables.



TÍTULO NOVENO

Medio de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables

Capítulo I

Disposiciones Comunes al Recurso de Revisión

Artículo 106. El titular o su representante podrán interponer recurso de revisión, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.



Artículo 107. El titular o su representante, podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación Oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 108. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o Instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.



Artículo 109. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 110. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores;



- IV. Por el sistema electrónico habilitado por el Instituto, cuando la solicitud se presente por este medio, o
- V. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante:

Artículo 111. El cómputo de los plazos en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 112. El titular, el Responsable y cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información que les solicite el Instituto, en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 113. Cuando el titular, el Responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el instituto o facilitar la práctica de las diligencias que haya sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, no podrán hacer valer en otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.



Artículo 114. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presunción legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en las disposiciones legales aplicables.



Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 115. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el Recurso de Revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Artículo 116. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la Incompetencia por el Responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación, oposición o la portabilidad de los datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;



- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes en la materia.

Artículo 117. Los requisitos que deberá señalar y contener el Recurso de Revisión, serán los siguientes:

- I. El Responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;



- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Capítulo III Del Procedimiento

Artículo 118. El Recurso de Revisión se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Interpuesto el Recurso de Revisión y dentro de los tres días siguientes a su recepción, el Comisionado Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado Ponente que corresponda, quien deberá abrir el expediente respectivo y proceder a su análisis, para que decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso;



- II. Si del análisis del recurso de revisión, el Comisionado Ponente determina que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 107, de esta Ley, fuera obscuro o irregular y dicha autoridad no cuente con elementos para subsanarlos, podrá prevenir al recurrente en un plazo de tres días a partir del día siguiente que le fue turnado el recurso de revisión, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones o irregularidades, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el Recurso de Revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el Recurso de Revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

- III. Cumplimentada la prevención, en su caso, el Comisionado Ponente admitirá el Recurso de Revisión y lo notificará al Responsable, para que, dentro del término de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas en el artículo 104, de la presente Ley.

Antes de notificar la admisión del Recurso de Revisión, el Comisionado Ponente podrá, en su caso, promover una etapa de conciliación entre el Responsable y el titular, la cual se sujetará al procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 120, de esta Ley.



- IV. Recibida por el Comisionado Ponente la Contestación del Recurso de Revisión por parte del Responsable y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita al titular el acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales, según corresponda, el Comisionado Ponente procederá a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la cual se procederá en los siguientes términos:
- a) Si dentro del plazo indicado, la parte recurrente al contestar la vista, manifiesta que está de acuerdo con la misma, el Comisionado Ponente sobreseerá el Recurso de Revisión. En caso contrario, el recurrente deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera y el Instituto continuará con el procedimiento.
 - b) En el supuesto de que el recurrente no se manifieste acerca de la vista, dentro del plazo indicado, el Instituto continuará con el procedimiento, verificando de oficio, la calidad de la respuesta dada a la solicitud de protección de datos personales y resolverá en consecuencia al momento de dictar la Resolución del Recurso de Revisión.
- V. Si al contestar el Recurso, el Responsable reitera la legalidad del acto reclamado y aporta pruebas al respecto, el Comisionado Ponente podrá señalar fecha para la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, la cual deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.



El Comisionado Ponente podrá ampliar prudentemente el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las partes podrán presentar pruebas y alegatos por escrito, a más tardar hasta la celebración de la audiencia.

La falta de contestación del Recurso por parte del Responsable, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, salvo prueba en contrario, siempre que éstos le sean directamente imputables.

- VI. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales y una vez iniciada se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Corresponderá al Comisionado Ponente desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el Recurso de Revisión.
- VII. En todo tiempo, el Comisionado Ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Comisionado Ponente podrá requerir a las partes, para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del Recurso.



- VIII. Transcurrido el plazo para la contestación del recurso o celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso, el Comisionado Ponente procederá a declarar el cierre de Instrucción;
- IX. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el Responsable una vez declarado el cierre de Instrucción, y
- X. Declarado el cierre de instrucción y a más tardar dentro de los siguientes diez días, el Comisionado Ponente elaborará el proyecto de resolución y lo someterá a consideración del Pleno del Instituto, quien deberá aprobarlo, en su caso, a más tardar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que le fuera presentado dicho proyecto.

Artículo 119. Cuando se presenten, por la misma o diferente vía, dos Recursos de Revisión con idéntico número de folio de respuesta de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se trate del mismo recurrente e igual Responsable; de tal manera que se advierta una duplicidad del medio de impugnación que se intenta, el Comisionado Ponente, que haya recibido del segundo de ellos, procederá a emitir un acuerdo ordenando su acumulación y remisión al primero de éstos, los que se considerarán como el mismo y uno solo, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva.

De dicho acuerdo de acumulación deberá darse vista a la parte recurrente a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión.



Capítulo IV
De la Etapa de Conciliación

Artículo 120. La etapa de conciliación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción III del artículo 118 de esta Ley, se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Instituto requerirá a las partes, mediante acuerdo, para que manifiesten por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del Recurso de Revisión y de la respuesta del Responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuada la etapa de conciliación, cuando el Titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, vinculados con la Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;



- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el Titular y el Responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el Responsable o el Titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el procedimiento del Recurso de Revisión. Cuando alguna de las



partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el procedimiento del Recurso de Revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Instituto, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del Recurso de Revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento a que hace referencia al artículo 115 de esta Ley.

Artículo 121. La etapa de Conciliación tendrá el efecto de Interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el Recurso de Revisión, señalado en el artículo 122 de esta Ley, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de su desahogo y una vez que no se haya logrado dicha conciliación, en su caso.



Capítulo V
De las Resoluciones

Artículo 122. El Instituto resolverá el Recurso de Revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo solo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 123. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el Recurso de Revisión por improcedente;



- II. Confirmar la respuesta del Responsable;
- III. Revocar o modificar la Respuesta del Responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del Responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Artículo 124. Las resoluciones del Instituto deberán contener y señalar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, del Responsable y un extracto breve de los hechos recurridos;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, las autoridades u órganos obligados a cumplirla;
- IV. Los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera, y



V. Los puntos resolutivos.

Artículo 125. Los Responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la Resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 126. Ante la falta de resolución por parte del Instituto, se entenderá confirmada la respuesta del Responsable.

Artículo 127. Cuando el Instituto determine, que durante la sustanciación del Recurso de Revisión se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de



la Instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

Artículo 128. El Recurso de Revisión podrá ser desechado por improcedente, cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 115 de la presente Ley;
- II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del Recurso de Revisión previstas en el artículo 116, de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;



- VII. El cumplimiento del acuerdo señalado en el artículo 120 fracción VI;
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico, o
- IX. No se haya cumplimentado la prevención señalada en el artículo 118 fracción II de esta Ley;
- X. En los demás casos que dispongan las leyes en la materia.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo Recurso de Revisión.

Artículo 129. El Recurso de Revisión solo podrá ser sobreseído, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el Recurso de Revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o
- IV. El Responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, o



V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 130. El Instituto deberá notificar la resolución a las partes y al Responsable a más tardar al día siguiente de su aprobación.

Artículo 131. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

Artículo 132. El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.



En este caso, cesará la sustanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

Artículo 133. Para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión, el Instituto y los Responsables, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Noveno, de la Ley de Transparencia.

Artículo 134. Las resoluciones de los Recursos de Revisión serán públicas, una vez que hayan causado estado, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso se elaborará la versión pública respectiva.

Artículo 135. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

TÍTULO DÉCIMO

Facultad de Verificación del Instituto

Capítulo Único

Del Procedimiento de Vigilancia y Verificación de

Tratamientos de Datos Personales

Artículo 136. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.



En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Artículo 137. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o
- III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.



La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Artículo 138. Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.



Artículo 139. Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado al denunciante, Responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 140. Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 141. En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;



- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 142. El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al Responsable denunciado.

Artículo 143. Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o



- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Artículo 144. El denunciante y el Responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 145. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.



Artículo 146. Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
- II. La orden de visita de verificación contendrá:
 - a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
 - b) La denominación del responsable verificado;
 - c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
 - d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y
- II. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.



El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 147. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

- I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;
- II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;
- III. El responsable verificado estará obligado a:
 - a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
 - b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados, la información, documentación o datos relacionados con la visita;
 - c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y



d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;

IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y

V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.



Artículo 148. En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y



- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el Responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El Responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Artículo 149. El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el Responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Instituto para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Artículo 150. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o



II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 151. Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al Responsable, al menos, con veinticuatro horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 152. El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquellos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Artículo 153. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual el Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al Responsable verificado y al denunciante.

En la resolución el instituto podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.



Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 154. El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Artículo 155. Los Responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el Responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Artículo 156. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el Responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante el Instituto.



En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 157. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo de la presente Ley no procederán cuando:

- I. El instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El Responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Cumplimiento de las Resoluciones del Instituto

Capítulo Único

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 158. El Responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.



Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 159. El Responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 160. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.



Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y
- III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Medidas de Apremio y Responsabilidades

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 161. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Responsables será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que éste realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto, implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 171, de la presente Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 162. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo 161 de la presente ley, el Responsable no cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.



Artículo 163. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 164. Las multas que fijen el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Artículo 165. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del Responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este capítulo.



Artículo 166. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado originalmente por el propio Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 167. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 168. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 169. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 170. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado.



Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 171. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;



- V. No contar con el Aviso de Privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 44 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 32, 33 y 34 de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 32, 33 y 34 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;



- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, y
- XIV. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;
- XV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
- XVI. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;
- XVII. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- XVIII. No presentar ante el Instituto la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XIX. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO, y



XX. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 62, fracción VII de la Ley de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos de la presente Ley.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI de este artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones del mismo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 172. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 173. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 162, de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y apórtar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 174. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al organismo público local electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del Responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 175. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.



A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o su equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar y remitir el expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o su equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 176. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los procedimientos para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se encuentren en trámite o pendientes de resolución ante los Responsables a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán y concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

TERCERO. Los Responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los Responsables de esta Ley deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna armonizándola conforme a lo establecido en esta Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. En caso que los Responsables, omitan total o parcialmente expedir o adecuar su normatividad correspondiente que haya lugar en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley.



SEXTO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad interna de los Responsables, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los Titulares de datos personales.

SÉPTIMO. La Legislatura del Estado de Quintana Roo deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias, para la aplicación y operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2018.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter estatal y municipal, en materia de protección de datos personales que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

NOVENO. Se deroga el Capítulo Sexto denominado "De la Protección de Datos Personales", del Título Primero denominado "Disposiciones Comunes para los sujetos obligados" que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto número 109 de la H. X Legislatura del Estado de Quintana Roo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 31 de mayo de 2004.



DECRETO NÚMERO: 066

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYUL LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 066 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 067

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO I) DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 296 DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el inciso i) del apartado Tercero del Artículo Segundo del Decreto 296 expedido por la H. XII Legislatura del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

PRIMERO a SEGUNDO.- ...

TERCERO.-...

a) a h) ...

i) El Director del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

...

...



DECRETO NÚMERO: 067

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO I) DEL APARTADO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 296 DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO.

CUARTO a SÉPTIMO.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO a TERCERO.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La entrega de la medalla al Mérito Indígena Maya "Cecilio Chi" será realizada por única ocasión, el día 30 de julio de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas del Decreto 296 de la XII Legislatura del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 067 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 068

POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO, APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DE HIDROPONÍA MAYA S.A. DE C.V., EJERCICIO FISCAL 2015.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. La H. XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprueba la Cuenta Pública de Hidroponía Maya S.A. de C.V., correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, por la cantidad de \$204,523,098.73 (Son: Doscientos Cuatro Millones Quinientos Veintitrés Mil Noventa y Ocho Pesos 73/100 M.N.)

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 068 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 069

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 892 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción I del Artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 892.- ...

I.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, *custodia* y convivencia de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

II. a XII.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

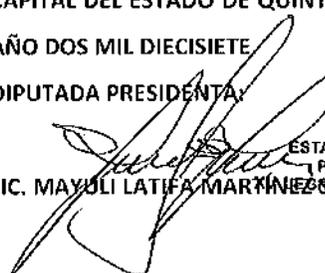


DECRETO NÚMERO: 069

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 892 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

DIPUTADA PRESIDENTA:


LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIVÓN



DIPUTADA SECRETARIA:


LIC. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 069 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 072

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 4, EL ARTÍCULO 5 FRACCIONES XXII Y XXIII, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 8, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10, EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES I IV Y V, LAS FRACCIONES I, II, IV Y V DEL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 17, LAS FRACCIONES II, III, V, VII Y X DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20, LAS FRACCIONES III Y VII DEL ARTÍCULO 21, LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 23, LAS FRACCIONES I, II Y X DEL ARTÍCULO 27, LAS FRACCIONES XIII, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 29, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES V, VII, IX, XII, XIII Y XIV, Y EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 40, Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 41; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 17, LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 23, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 27, LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 30 BIS, Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41; SE DEROGAN: LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 2.- La aplicación y debida observancia de la presente Ley, será en los ámbitos público y privado y corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los Órganos Autónomos, de conformidad con sus respectivas competencias, tomar las medidas presupuestales, legislativas, judiciales, y administrativas necesarias que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y que en razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, género, preferencia sexual, profesión, cultura, origen étnico o nacional, residencia, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 4.- ...

I. a VII. ...

VIII. Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los establecidos en los instrumentos internacionales en la materia;

IX. La eficacia e inmediatez en el procedimiento para atender la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, y

X. La Igualdad entre Mujeres y Hombres.



...

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XXI. ...

XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo;

XXIII. Transversalidad: Es un proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, y

XXIV.- Personas Dependientes: Personas que de forma temporal o permanente, por razones derivadas de la edad, enfermedad o la discapacidad, presentan falta o la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial; por lo que precisan de la atención de otra u otras personas para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

ARTÍCULO 6.- ...



En concordancia con los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la legislación nacional en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, en lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley del Instituto Quintanarroense de la Mujer, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones contempladas en otras leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 8.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere en razón del sexo, independientemente del género, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, económica o migratoria, estado civil, obligaciones familiares, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 10.- Los ámbitos de operación de la igualdad sustantiva serán los siguientes: jurídico, económico, político, social, cultural, acceso a la justicia, respeto a los derechos humanos, seguridad pública, comunitario y familiar.

...

1. ...



II. Difundir en la sociedad el contenido de esta Ley y de los Derechos Humanos, y

III. ...

ARTÍCULO 13.- ...

- I. Promover y vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal, Poderes Legislativo y Judicial, en los órganos autónomos, así como en los ámbitos social y privado;
- II a III. ...
- IV. Supervisar que las condiciones laborales no sean discriminatorias para las mujeres y hombres en razón de sus obligaciones familiares;
- V. Instaurar el principio de la paridad genérica en la conformación de la planta laboral de la Administración Pública Estatal y Municipal, y
- VI. Promover el trabajo en condiciones de dignidad para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.



ARTÍCULO 16.- ...

- I. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas con perspectiva de género;
- II. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos, dentro de los Poderes del Estado, gobiernos municipales y órganos autónomos;
- III. ...
- IV. Vigilar que se garantice la participación e integración paritaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;
- V. Promover la participación y representación paritaria de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado, y
- VI. ...

ARTÍCULO 17.- Serán objetivos de la Política Estatal de Igualdad en materia de derechos sociales, culturales y educativos:

- I. a II ...
- III. Favorecer el cambio de los roles de género en la sociedad, para crear mayores condiciones de igualdad;



- IV. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura, la seguridad social y la salud;
- V. Evitar la feminización en los talleres y labores técnicas en los ámbitos educativos;
- VI. Incorporar en los programas preventivos de salud, derechos sexuales y reproductivos, así como de educación sexual integral, contenidos en materia de igualdad adecuados a cada nivel educativo;
- VII. Combatir el analfabetismo de mujeres y hombres en la zona rural y urbana, y
- VIII. Fomentar acciones para la participación de los hombres de forma igualitaria en las labores que implican brindar atención y cuidado a menores de edad o personas dependientes, en el ámbito familiar.

ARTÍCULO 18.- ...

- I. ...
- II. Promover campañas de concientización, para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la atención de las personas dependientes de ellos;
- III. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos público, social y privado;



IV. ...

V. Fomentar la participación activa de las mujeres en especial las indígenas, en la creación y en la producción artística, intelectual y científica del Estado;

VI. ...

VII. Asegurar el acceso igualitario a los programas sociales, de salud, culturales, deportivos, científicos y académicos implementados por el Estado y la Federación dentro del territorio estatal;

VIII. ...

IX. ...

X. Efectuar estudios sobre la pobreza, desigualdad, discriminación y la violencia, con datos desagregados por sexo, a fin de diseñar políticas públicas que la eliminen.

ARTÍCULO 19.- ...

I. a III. ...

IV. Eliminar el trato discriminatorio en los sistemas de procuración y administración de justicia basados en estereotipos;



- V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres;
- VI. Garantizar la reparación del daño a las mujeres y hombres víctimas de delitos, violencia o violación a sus derechos humanos;
- VII. Fomentar la prevención social del delito contra mujeres, hombres, niñas, niños, y adolescentes, y
- VIII. Procurar el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 20.- ...

- I. El cambio de percepción e ideología de las personas operadoras de dichos sistemas, a través de la capacitación de las mismas con perspectiva de género;
- II. a III. ...

ARTÍCULO 21.- ...

- I. ...
- II. ...



- III. Establecer los mecanismos para la atención en la reparación del daño y tratamiento psicológico a las víctimas en todos los tipos y modalidades de violencia;
- IV. a VI. ...
- VII. Garantizar la igualdad sustantiva en la protección de las y los defensores de los derechos humanos y de las y los periodistas.

ARTÍCULO 22.- ...

- I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las niñas y mujeres en la comunidad;
- II. ...
- III. Fortalecer el empoderamiento de las niñas y mujeres en la comunidad;
- IV. Proteger a quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia, y
- V. Fomentar en la familia y en la comunidad el derecho a vivir en una cultura de la paz, así como a la resolución no violenta de conflictos.

ARTÍCULO 23.- ...



- I. Promover la eliminación de los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia, propiciando la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. ...
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas de violencia;
- IV. Efectuar campañas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género sobre nuevas masculinidades;
- V. Implementar campañas de concientización para la participación de las mujeres indígenas;
- VI. Implementar programas con perspectiva de género y enfoque intercultural, y
- VII. Promover la imagen positiva y no estereotipada de las mujeres indígenas.

ARTÍCULO 27.- ...

- I. Elaborar y conducir la Política Estatal de Igualdad, en concordancia con los Instrumentos Internacionales y la política nacional, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley;



- II. Celebrar acuerdos de carácter internacional, nacional, estatal y municipal, relativos a la coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- III. a VIII. ...
- IX. Evaluar periódicamente la aplicación de la presente ley;
- X. Generar de manera conjunta con las autoridades que integran el Sistema Estatal, un informe anual sobre el estado de ejecución que guarda el Programa Estatal, las acciones realizadas por esta Autoridad, dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en razón de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, incluyendo una revisión de resultados presupuestales aplicados. El Instituto se encargará de integrar la información de cada una de las autoridades del Sistema Estatal, y
- XI. Las demás acciones que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. a XII. ...

- XIII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, público, privado, políticos, culturales y administrativos, para la institucionalización de los programas y presupuestos para la igualdad en el Estado;



XIV. a XV. ...

XVI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

XVII. El Instituto, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal se encargará de integrar la información de cada una de las autoridades del Sistema Estatal, respecto del informe anual, sobre el estado de ejecución que guarda el Programa Estatal, las acciones realizadas por esta autoridad, dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en razón de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, incluyendo una revisión de resultados presupuestales aplicados, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- El Poder Legislativo del Estado con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, las Leyes Nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su Ley Orgánica y demás disposiciones reglamentarias, promoverá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se aprueben.



ARTÍCULO 30.- El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con arreglo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, las Leyes Nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su Ley Orgánica, los Principios Generales del Derecho, y Lineamientos que contempla la presente Ley, procurará:

I. ...

II. ...

ARTÍCULO 30 Bis.- Los Poderes Legislativo y Judicial, deberán remitir un informe anual al Instituto, donde se precise lo siguiente:

I. Las acciones realizadas dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito de su competencia;

II. Los resultados de la ejecución del Programa Estatal, y

III. Los resultados obtenidos de la revisión presupuestal.

ARTÍCULO 31.- ...



- I. Formular y ejecutar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con los Instrumentos Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las políticas nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;
- II. Planear, organizar y desarrollar en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, procurando la Institucionalización de la perspectiva de género en todas sus actividades y su participación programática en el Sistema Estatal;
- III. a VII. ...

ARTICULO 40.- ...

- I. a IV. ...
- V. Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VI. ...
- VII. Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;



VIII. ...

IX. Fiscalía General del Estado;

X. ...

XI. Derogada;

XII. Comisión para la Igualdad de Género del Poder Legislativo del Estado;

XIII. Poder Judicial del Estado, y

XIV. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

...

A las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Estatal deberán acudir personalmente los o las Titulares de dichas instancias. Sólo en situaciones justificables podrán asistir como representantes personas que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al Titular de la dependencia en el caso del Poder Ejecutivo y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Tratándose del Poder Legislativo, la suplencia deberá recaer en una Diputada o Diputado integrante de la Comisión que forma parte del Sistema Estatal. En el caso del Poder Judicial, el o la suplente deberá ser un Magistrado designado para tal efecto por la Presidencia



del Tribunal. En cualquier caso el o la suplente deberá ser la misma persona para todas las sesiones del Sistema Estatal durante el año y estar facultadas para tomar decisiones a nombre del Titular.

ARTÍCULO 41.- ...

I. a VII. ...

VIII. Generar un informe anual, sobre el estado de ejecución que guarda el Programa Estatal, las acciones realizadas por esta Autoridad, dirigidas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, en razón de lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, incluyendo una revisión de resultados presupuestales aplicados, y

IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 072

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 072 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 073

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 642, EL ARTÍCULO 700, EL ARTÍCULO 717, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 770, EL ARTÍCULO 779, EL ARTÍCULO 780, EL ARTÍCULO 798, EL ARTÍCULO 799, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 800, EL ARTÍCULO 802, EL ARTÍCULO 807, EL ARTÍCULO 808, EL ARTÍCULO 813, EL ARTÍCULO 814, EL ARTÍCULO 816, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 818, EL ARTÍCULO 819, EL ARTÍCULO 822, EL ARTÍCULO 830, EL ARTÍCULO 839, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 849, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 855 Y EL ARTÍCULO 902. SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 855. SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 803, 804, 805, 806, 809, 810, 811, 813 BIS, 817, 820, 821, 822 BIS Y 903; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como siguen:

Artículo 1.- ...

Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social y tutelares fundamentalmente de la mujer, de las personas menores de edad, de los discapacitados y de los adultos mayores.

Artículo 2.- ...



...

El hombre y la mujer son iguales ante la ley; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Se tendrán como principios rectores del presente Código, la perspectiva de género, la igualdad y el interés superior de la niñez.

Artículo 642.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La clase de enfermedad o causa que determinó la muerte; todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, anotando si se trata de violencia familiar o feminicidio, previa valoración judicial; el día y hora del fallecimiento si se supiere, y

VI.- ...

Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;



II.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

III.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

IV.- El miedo grave. En caso de rapto, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;

V.- La embriaguez habitual;

VI.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

VII.- La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;

VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;

IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.



En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.

Artículo 717.- Cualquier disensión que surja entre los cónyuges con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 705 y 706 o en cualquiera otra situación similar; el Juez de primera instancia del lugar del domicilio conyugal, con excepción de los casos de violencia familiar, deberá remitir, la controversia al Centro de Justicia Alternativa, en observancia a lo dispuesto por el capítulo primero del título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. En este caso, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

En ningún caso se favorecerá que existan prácticas de sumisión y dependencia de un género hacia otro, o prácticas de obediencia entre los cónyuges, y si existiera violencia familiar deberá, de manera inmediata, y a más tardar en un plazo no mayor de 24 horas contados a partir de que tome conocimiento de la petición, dictar las medidas precautorias y órdenes de protección que correspondan.

Artículo 770.- ...

I. ...

II. Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, del artículo 700;



III. ...

Artículo 779.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones V a VIII del artículo 700, sólo puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 780.- Tiene derecho de pedir la nulidad que se funde en la fracción IX del artículo 700, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 798.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá ser promovido de cualquiera de las siguientes formas:

I. Podrá demandarse por uno de los cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame de manera unilateral ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar el motivo por el que se solicita;

II. Podrá solicitarse por mutuo consentimiento por los cónyuges, bajo los términos establecidos en este Código.

La demanda o solicitud de divorcio se presentará siempre, junto con una copia certificada del acta de matrimonio y una copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay.



En ambos casos, solo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de ellos.

Artículo 799.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pero en este caso deberá ser presentado como convenio suscrito por ambos solicitantes.

Tanto la propuesta de convenio, como en su caso el convenio, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, lo anterior tanto mientras dure el procedimiento como después de ejecutoriado;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;



IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en caso de que se hubiese establecido dicho domicilio, y del menaje;

V. La designación de los domicilios donde habitarán los cónyuges, tanto durante como después de ejecutoriado el divorcio;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y

VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, en los términos del artículo 822 de este Código.

Artículo 800.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, la cónyuge no se encuentra embarazada, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

...



Artículo 802.- El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que la cónyuge se encuentra embarazada, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.

Artículo 803.- DEROGADO.

Artículo 804.- DEROGADO.

Artículo 805.- DEROGADO.

Artículo 806.- DEROGADO.

Artículo 807.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado.

Artículo 808.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, o
- II. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.



En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 809.- DEROGADO.

Artículo 810.- DEROGADO.

Artículo 811.- DEROGADO.

Artículo 813.- El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de las denominadas pruebas preconstituidas que se encuentran en su poder, o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del artículo 287 del Código Procedimental de la materia.

Artículo 813 BIS.- DEROGADO.

Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:



I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en ésta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges;

II. Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;

III. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

IV. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

V. Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso, asimismo se decretará la prohibición a los cónyuges de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;



VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

VII. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de Protección de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria;

VIII. En los casos en que se alegue la violencia familiar, el Juez podrá decretar, atendiendo a las evidencias y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, las medidas precautorias siguientes:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.



b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tales como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Suspender la custodia y la patria potestad al cónyuge presuntamente agresor y prohibir que éste se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente. Esta suspensión será independiente del cumplimiento del presunto agresor de las obligaciones referidas a la pensión alimenticia.

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de comunidad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, y

X. Las demás que considere necesarias.

Durante el procedimiento, el Juez recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, pudiéndolo hacer incluso de oficio.

En caso de que las personas menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.



El Juez podrá ordenar cualquier otra medida de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 816.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez durante el procedimiento deberá de oficio o a petición de parte interesada, allegarse de los elementos necesarios y tendrá que:

- I. Oír al Ministerio Público, a un tutor que el Juez nombre a los hijos, a los abuelos, tíos, hermanos mayores, y en general a las personas que por ser amigas o parientes de la familia de los cónyuges puedan informar al Juez respecto a la forma mejor de la custodia de los menores;
- II. Oír a las personas menores de edad si éstos pueden expresarse, debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a Procuraduría de Protección de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y
- III. Asegurar a los hijos menores los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría.

Artículo 817.- DEROGADO.

Artículo 818.- El Juez fijará en la sentencia que decrete el divorcio, tomando en consideración en su caso, los datos recabados en términos de la fracción IX del artículo 814 de este ordenamiento lo relativo a la división de los bienes.



...

Artículo 819.- En caso de divorcio, el Juez resolverá en sentencia definitiva sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar, o carezca de bienes, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada;
- IV. El apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al otro cónyuge, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.



El derecho a los alimentos a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio, o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

En caso de que exista un cónyuge que durante el matrimonio, no haya sido generador de violencia familiar, y se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad o enfermedad tendrá derecho a alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia.

Artículo 820.- DEROGADO.

Artículo 821.- DEROGADO.

Artículo 822.- En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.



El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.

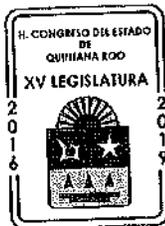
Artículo 822 BIS.- DEROGADO.

Artículo 830.- La asimilación a que se refiere el artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio como lo dispone el artículo 700 fracción II.

Artículo 839.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por cualquiera de ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos siempre y cuando estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión, pero lo será hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando los lleven a cabo sin interrupción y no rebasen los 25 años de edad, salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique.

En caso de que el acreedor alimentista sea un hijo, se encuentre imposibilitado para adquirir por sus propios medios algún trabajo con motivo de ser una persona con discapacidad o enfermo terminal, tendrá derecho a recibir los alimentos hasta por el tiempo que dure el padecimiento o de manera vitalicia, previa valoración que haga el Juez respecto de las condiciones especiales, tanto del acreedor como del deudor alimentario.



Artículo 849.- ...

Determinados por convenio o sentencia, de manera exclusiva los alimentos que hayan sido fijados teniendo como base para su cuantificación, un porcentaje determinado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en las sentencias o convenio correspondiente.

Artículo 855.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten estas causas;

V. Cuando el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y

VI. Cuando el alimentista mayor de edad se encuentra cursando estudios acordes a su edad, pero no vive honestamente, contrae matrimonio, vive en concubinato o le sobreviene un hijo producto de una relación.



Artículo 902.- Cualquier cónyuge puede reconocer, sin consentimiento del otro, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio.

Artículo 903.- DEROGADO.

SEGUNDO. SE REFORMAN: LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 892, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 977, EL ARTÍCULO 978, EL ARTÍCULO 985 BIS, EL ARTÍCULO 985 TER, EL ARTÍCULO 985 QUATER, EL ARTÍCULO 985 QUINQUES. SE ADICIONA: LA SECCIÓN PRIMERA "DISPOSICIONES GENERALES", LA SECCIÓN SEGUNDA "DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO" Y LA SECCIÓN TERCERA "DIVORCIO UNILATERAL" AL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO. SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 985 SEXTIES Y 985 SEPTIES TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 892.- ...

I. a IV. ...

V. Las solicitudes de divorcio unilateral;

VI. a XII. ...



TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO DEL DIVORCIO.

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 977.- Los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, o en su caso, el cónyuge que de manera unilateral reclame el divorcio, están obligados a presentar ante el Juez de Instrucción la demanda solicitando el divorcio, junto con los requisitos exigidos en el artículo 798 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

De igual manera la demanda deberá ser acompañada del convenio o de la propuesta de convenio, según sea el caso, que ordena el artículo 799 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

En cualquier caso, si la documentación que acompañe a la demanda fuere insuficiente o el convenio o la propuesta de convenio no se ajusta a lo establecido por el mencionado artículo 799, el Juez de Instrucción prevendrá al o a los solicitantes, para que en un plazo de tres días lo completen. De no solventar la prevención se decretará el sobreseimiento.

En la demanda, se podrá pedir la aplicación de medidas provisionales o precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.



En caso de que sea solo uno de los cónyuges quien demande el divorcio, se exhibirá copia de la demanda de solicitud de divorcio, de la propuesta de convenio y documentos exhibidos, para su traslado.

Presentada la demanda conforme todo lo anterior, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite.

SECCIÓN SEGUNDA

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Artículo 978.- En el caso de la promoción del divorcio por mutuo consentimiento, hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, por conducto del Administrador de Gestión Judicial, citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una audiencia ante el Juez Oral, de entre ocho y quince días.

SECCIÓN TERCERA

DIVORCIO UNILATERAL.

Artículo 985 BIS.- Presentada la demanda, el Juez de Instrucción la admitirá a trámite, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias y provisionales solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.



Artículo 985 TER.- En la audiencia de avenencia, el Juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el Juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos de la propuesta de convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando mediante sentencia definitiva la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación de la propuesta de convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes, se procederá conforme al precepto legal siguiente.

Artículo 985 QUÁTER.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos de la propuesta de convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.



Artículo 985 QUINQUIES.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, citará al Ministerio Público a la audiencia inicial ante el Juez Oral, dentro de un plazo entre ocho y quince días; y la secuencia procesal seguirá las mismas reglas del Título Vigésimo Primero denominado del Procedimiento Oral, resolviéndose mediante sentencia interlocutoria el incidente de pretensiones planteado respecto de los puntos que no hayan sido objeto del consenso.

La sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial será irrecurrible. Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, o pongan defensas y excepciones y ofrezcan los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

Artículo 985 SEXTIES.- DEROGADO.

Artículo 985 SEPTIES.- DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los juicios de divorcio iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 073

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYELI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 073 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 074

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: La fracción XII del artículo 3, las fracciones V y VI del artículo 6, el artículo 15, el primer y segundo párrafos del artículo 16, el artículo 17, el artículo 21, el numeral 6 del inciso b de la fracción I del artículo 24, las fracciones III, IV y XIII del artículo 28, el segundo párrafo del artículo 29, el último párrafo del artículo 30, la fracción XII del artículo 31, la fracción II del artículo 32, la fracción III del artículo 35, la fracción III del artículo 36, la fracción, la fracción IX del artículo 41, la fracción XIII del artículo 42, la fracción IV del artículo 43, el artículo 51, las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 52, la fracción V del artículo 56, el artículo 60, el artículo 61, el artículo 62, las fracciones I, II y III del artículo 73, el párrafo primero del artículo 75, la fracción I, II y III del artículo 76, el artículo 79, el artículo 81, el artículo 82, el artículo 83, el artículo 84, el artículo 85, el primer párrafo del artículo 86, el artículo 90, el artículo 99 y el artículo 122; se adicionan: La fracción XVII del artículo 3, la fracción XIII del artículo 6, la fracción XIX del artículo 8, el artículo 9 bis, la fracción V y se recorre el orden numérico de la subsecuente fracción del artículo 26, la fracción VII y se recorre el orden numérico de la subsecuente fracción del artículo 27, la fracción XIV del artículo 28, las fracciones XII y XIII del artículo 31, las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 52 y el segundo párrafo del artículo 75; y se derogan: La fracción II y III del artículo 3, la fracción V del artículo 30, la fracción IV del artículo 38, el artículo 119, el artículo 120 y el artículo 121, todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:



Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. DEROGADO;

III. DEROGADO;

IV. a la XI. ...

XII. **Programas:** Los programas regionales, sectoriales, institucionales, especiales y anuales;

XIII. a la XVI. ...

XVII. Perspectiva de Igualdad de Género: Se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las Mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre Hombres y Mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 6.- ...

I. a la IV. ...



V. Las bases para la formulación de los planes estatal y municipales de desarrollo; los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales correspondientes; así como los programas anuales que serán ejecutados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VI. Las bases para la instrumentación de los programas anuales que serán ejecutados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y Órganos Autónomos;

VII. a la XII. ...

XIII. Las bases para la incorporación de la perspectiva de igualdad de género en los planes y programas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8.- ...

I. a la XVIII. ...

XIX. El de bienestar social, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, con el objeto de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.



Artículo 9 Bis.- Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijén el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su planeación.

Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo al enviar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondientes, informará del contenido general de dichos documentos y su relación con los Programas anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal.

Artículo 16.- Las autoridades responsables de la planeación, a solicitud del Congreso, darán cuenta a éste del estado que guarden sus respectivos ramos, informarán el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres. En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas; que se adopten para corregirlas.



Las autoridades a que alude el párrafo anterior de este artículo, que sean citadas por el Congreso para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de ley o asunto de que se trate y los objetivos de la planeación estatal, relativos a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 17.- Las autoridades responsables de la planeación, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades previstos en la planeación Estatal, buscando congruencia con las acciones que la Administración Pública Federal realice en el Estado, dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21.- El Sistema Estatal tendrá por objeto garantizar el desarrollo integral del Estado y de los Municipios, atendiendo principalmente a las necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y la conformación armónica y adecuada de las relaciones funcionales entre las diferentes regiones de la entidad, así como la planeación democrática mediante la intervención y consulta de los particulares, organismos, Instituciones y representantes del sector social y privado, a través de los mecanismos de participación social para la planeación, para que la población exprese sus opiniones para la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los Planes Estatales y Municipales y los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y operativos a que se refiere esta Ley.

Artículo 24.- ...

1.- ...



a).- ...

b).- ...

1.- al 5.- ...

6.- Programas Anuales Estatales y Municipales.

c).- al d).- ...

II.- a la IV.- ...

Artículo 26.- ...

I. a la IV. ...

V. Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, Planes Sectoriales y Programas, en congruencia con el plan nacional de desarrollo, identificando y registrando la población objetivo y la tendida por dichos planes y programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27.- ...

I. a la VI. ...



VII. Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de igualdad de género; y

VIII. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 28.- ...

I. a la II. ...

III. Elaborar sus programas operativos y presupuesto por programa anual;

IV. Asegurar la congruencia de sus programas con el Plan Estatal;

V. a la XII. ...

XIII. Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas anuales correspondientes con perspectiva de igualdad de género, y

XIV. Las demás que les confieran esta ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

Artículo 29.- ...



Para el desempeño de sus funciones, el COPLADE se apoyará en Subcomités Regionales, Sectoriales, Institucionales y Especiales, cuya integración, organización y funcionamiento se regularán en el Reglamento que al efecto se emitan.

Artículo 30.- ...

I. a la IV. ...

...

V. DEROGADA;

VI. a la XI. ...

...

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, su Director Operativo tendrá las facultades que se determine en el Reglamento, como instrumento normativo de las actividades de dicho organismo.

Artículo 31.- ...

I. a la XI. ...



XII. Coordinarse con los Titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de igualdad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 32.- ...

I. ...

II. Aprobar los Programas Anuales de la Administración Pública Estatal;

III. a la VI. ...

Artículo 35.- ...

I. a la II. ...

III. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto de la Secretaría, sus respectivos Programas Sectoriales y Anuales, atendiendo a las previsiones en materia de planeación contenidas en el Plan Estatal y tomando en cuenta las propuestas que le presenten las Entidades del Sector, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;



IV. a la XIII. ...

Artículo 36.- ...

I. a la II. ...

III. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto de la Secretaría, previo visto bueno de la Dependencia coordinadora de sector, sus respectivos Programas Institucionales y Anuales, atendiendo las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

IV. a la X. ...

Artículo 38.- ...

I. a la III. ...

IV. DEROGADA;

V. a la X. ...

Artículo 41.- ...

I. a la VIII. ...



IX. Aprobar los programas anuales, para la ejecución de los programas municipales;

X. a la XXI. ...

Artículo 42.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Formular sus programas anuales y presupuesto, y

XIV. ...

Artículo 43.- ...

I. a la III. ...

IV. Formular sus programas anuales y presupuesto;

V. a la X. ...

Artículo 51.- Los Planes Estatal y Municipales respectivamente, indicarán los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y anuales que deberán ser elaborados conforme a este Capítulo.



Artículo 52.- ...

I. a la II. ...

III. Marco Jurídico;

IV. Diagnóstico;

V. Visión y Misión;

VI. Ejes;

VII. Objetivos Estratégicos;

VIII. Estrategias y Líneas de Acción;

IX. Indicadores y Metas;

X. Programas de Desarrollo;

XI. Lineamientos para la Evaluación y Actualización de Planes y Programas, y



XII. Los demás aspectos que sean necesarios para el logro de los objetivos del Plan.

...

Artículo 56.- ...

I. a la IV. ...

V. Programas Anuales.

Artículo 60.- ...

El COPLADE y el COPLADEMUN supervisarán la formulación de Programas Especiales Indígenas, previa consulta a los pueblos indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61.- Para la ejecución de los Planes Estatal y Municipales y sus respectivos programas, las autoridades responsables de la planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y perspectiva de igualdad de género correspondientes.



Estos programas anuales, deberán ser congruentes entre sí y tomar en cuenta las medidas para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y prioridades de los planes estatal y municipales y los programas establecidos en esta Ley, regirán las actividades de las autoridades y órganos responsables de la planeación y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales, que las propias autoridades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 62.- La definición de los lineamientos para la formulación de los Programas Anuales, así como su revisión, serán responsabilidad de la Secretaría cuando se trate de Programas Estatales y, en caso del Municipio, ésta responsabilidad será del Tesorero.

Artículo 73.- ...

I. COPLADE: Programas Regionales;

II. Dependencias: Programas Sectoriales y Especiales que le sean designados, y

III. Entidades: Programas Institucionales y Especiales que le sean designados.

Artículo 75.- El plazo para la elaboración de los Programas de la Administración Pública Estatal será de tres meses contados a partir de la publicación del Plan Estatal; con excepción del especial y regional que, además del plazo anterior, también podrá ser elaborado en el plazo de tres y seis meses, respectivamente, contados a partir de la publicación del acuerdo mediante el cual se autorice su elaboración por parte de la autoridad competente.



En caso de existir en el primer periodo comprendido en el párrafo anterior, una publicación de Ley o Decreto en materia administrativa, de reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones normativas que modifiquen sustancialmente las atribuciones de las Dependencias y Entidad de Administración Pública en su ámbito Estatal o Municipal, el plazo establecido tendrá una ampliación por excepción de hasta 60 días para la elaboración de los Programas.

Artículo 76.- ...

I. COPLADEMUN: Programas Regionales;

II. Dependencias: Programas Sectoriales y Especiales que le sean designados, y

III. Entidades: Programas Institucionales y Especiales que le sean designados.

Artículo 79.- Los Órganos Autónomos, independientemente de la elaboración de sus programas anuales, formulará su programa institucional respectivo.

Artículo 81.- La Instrumentación, es el conjunto de actividades encaminadas a la formulación y ejecución de los programas anuales, en el plazo de un año, en los que los lineamientos, estrategias, líneas de acción y objetivos de corto, mediano y largo plazo establecidos en los Planes Estatal y Municipales y sus programas respectivos, se expresan en términos de objetivos específicos; precisando los mecanismos y acciones que habrán de ponerse en práctica en cada ejercicio, los indicadores estratégicos de evaluación, los recursos que con tal propósito se asignarán a la



realización de cada acción prevista; así como la determinación de responsables y tiempos de ejecución.

Artículo 82.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que elaboren los programas anuales, deberán turnarlos a la Secretaría para validar su compatibilidad con el Plan Estatal y sus programas respectivos, una vez validada la compatibilidad de referencia, los integrará al proyecto de Presupuesto Anual que deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo 83.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que elaboren los programas anuales, deberán turnarlos al Presidente Municipal para validar su compatibilidad con el Plan Municipal y sus programas respectivos, una vez validada la compatibilidad de referencia, este último lo remitirá al Ayuntamiento para su aprobación e integración al proyecto de presupuesto anual correspondiente, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo 84.- En el caso de los Órganos Autónomos, una vez elaborados sus programas anuales por sus Unidades Administrativas de Planeación, deberán turnarlos a sus respectivos Órganos de Control Interno para su validación, los cuales una vez hecho lo anterior, los regresarán a sus autoridades representantes, para que los presenten ante la Secretaría y ésta los integre al proyecto de Presupuesto Anual que deberá presentarse ante el Congreso, en términos de la legislación aplicable a la materia.

Artículo 85.- El plazo para la elaboración de los programas anuales será a más tardar en el mes de agosto de cada año.



Artículo 86.- Para optimizar los recursos públicos y maximizar los resultados del programa anual, la etapa de instrumentación se llevará a cabo mediante las siguientes cuatro vertientes:

I. a la IV. ...

Artículo 90.- Los Gobiernos Estatal y Municipal podrán convenir entre ellos, así como con el Federal, de otros Estados y con Municipios de estos últimos, la coordinación que se requiera, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los Planes Nacional, Estatal y Municipales tenga congruencia entre sí y para que los programas anuales de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

Artículo 99.- La vertiente de concertación comprende las acciones que se efectúen en forma negociada entre el Gobierno del Estado, el Gobierno Municipal o ambos y los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado, para promover la participación corresponsable de la sociedad en la solución de sus problemas y demandas; mediante la ejecución conjunta de los Planes Estatal y Municipales y los Programas a que hace referencia esta Ley, cuyos alcances y condiciones se especificarán en los programas anuales.

Artículo 119.- DEROGADO.

Artículo 120.- DEROGADO.

Artículo 121.- DEROGADO.



Artículo 122.- La participación social en el ámbito municipal operará a través de las Instancias que sean creadas por los COPLADEMUN, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TERCERO. El plazo para la elaboración de los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales, de la Administración Pública Estatal, mismos que fueron reasignados a las autoridades y órganos responsables para su elaboración por medio de la presente Ley, tendrá una ampliación por excepción de 60 días al establecido en el artículo 75 de la presente ley, a fin de que las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal puedan realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes.



DECRETO NÚMERO: 074

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

INGENIERA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 074 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 075

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XV Y XVI DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN II Y III DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 22, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 27, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29, EL ARTÍCULO 32, LAS FRACCIONES III, V, Y IX DEL ARTÍCULO 34, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36, LAS FRACCIONES VI, XII, XXI, XXII Y XXIII Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39, LAS FRACCIONES I Y XII DEL ARTÍCULO 40, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41, LAS FRACCIONES IV, V Y VII DEL ARTÍCULO 42, LAS FRACCIONES I, III, XI Y XII DEL ARTÍCULO 43, LAS FRACCIONES V, VI, VIII, X, XI, XIII Y XV DEL ARTÍCULO 44, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SÉPTIMA PARA DENOMINARSE "DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO", EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, VI, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 45, LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 46, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 50, EL ARTÍCULO 51, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 52; Y SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 12, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23, UN PÁRRAFO SEGUNDO Y LOS INCISOS DEL A AL M Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25, EL ARTÍCULO 31 BIS, UN CAPÍTULO VII DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA POLÍTICA" AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "MODALIDADES DE LA VIOLENCIA" QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 TER, LAS FRACCIONES X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 34, LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 43, LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 44, LAS FRACCIONES X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 45,



LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 46, UNA SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DENOMINADA "DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL" Y EL ARTÍCULO 48 BIS, UNA SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DENOMINADA "DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA" Y EL ARTÍCULO 48 TER, UNA SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DENOMINADA "DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO", Y EL ARTÍCULO 48 QUATER, UNA SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DENOMINADA "DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO" Y EL ARTÍCULO 48 QUINQUIES, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 52, Y EL TÍTULO QUINTO Y SU CAPÍTULO ÚNICO DENOMINADOS "DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES" Y EL ARTÍCULO 58; TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- ...

I. a XIV. ...

XV. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;



- XVII. Equidad:** El principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características, y
- XVIII. Igualdad:** El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualquiera otra situación de las personas.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a IV. ...

- V. La violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. La violencia moral.**- Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social;



- VII. **La violencia obstétrica.-** Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- VIII. **La violencia contra los derechos reproductivos.-** Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, y acceso a una maternidad elegida y segura, y
- IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 12.- ...

- I. ...
- II. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos en el Estado;



- III. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, y
- IV. Fortalecer el marco de la legislación penal para asegurar las sanciones a quienes hostiguen y acosen.

ARTÍCULO 22.- ...

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el Estado de Quintana Roo y la sociedad así lo reclame;
- II. a III. ...

ARTÍCULO 23.- ...

...

La Secretaría de Gobierno será la encargada de coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 25.- ...



La orden de protección deberá contener:

- a. Hora, lugar y fecha de expedición;
- b. Vigencia;
- c. Número de expediente que se genere;
- d. Tipo de orden de que se trate;
- e. Autoridad que la emite;
- f. Datos generales de la víctima;
- g. Datos generales del solicitante, en caso de que no sea la víctima, así como su relación con ésta;
- h. Datos del agresor;
- i. Relación entre la víctima y el agresor;
- j. Si ha denunciado al mismo agresor con anterioridad;
- k. Situación económica y familiar de la víctima;
- l. Hechos y motivos por los que solicita la orden de protección, y
- m. Datos del asistente jurídico, en su caso.

El Ejecutivo del Estado por conducto de las instancias de gobierno correspondientes, difundirá a través de los medios de comunicación, el procedimiento para solicitar las órdenes de protección, así como sus efectos.

ARTÍCULO 26.- ...

- I. a III. ...



Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, otorgadas por autoridad administrativa, tendrán una temporalidad de 72 horas y serán prorrogables por el tiempo que sea necesario para proteger a la víctima; deberán expedirse de manera inmediata, sin exceder las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan; tratándose de aquellas que impliquen la retención de bienes necesarios para la investigación del hecho de que se trate, la temporalidad podrá prolongarse por el tiempo necesario y se expedirán aún fuera de dicho plazo conforme a la legislación aplicable.

...

ARTÍCULO 27.- ...

- I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. ...



- IV. Prohibir al agresor de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima, así como la de algún integrante de su familia, de cualquier forma, que atente contra su vida, integridad física o bienes.

ARTÍCULO 28.- ...

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzocontundentes u otras, que independientemente de su uso, hayan sido utilizadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II. a VII. ...

ARTÍCULO 29.- Corresponderá al Ministerio Público y a los Jueces Penales, Familiares y Civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, quienes tomarán en consideración:



I. a III. ...

ARTÍCULO 31 BIS.- Las autoridades emisoras de las órdenes de protección, mencionadas en el artículo 29 de esta Ley, tendrán la obligación de registrar las mismas dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión, en las bases de datos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, BANAVIM, y del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, BAESVIM.

ARTÍCULO 32.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar por sí mismas a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Cuando se trate de personas menores de 12 años de edad, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho violento en su contra o el menor a través de sus representantes, podrá informar a las autoridades competentes para que éstas de manera oficiosa otorguen las órdenes correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 32 BIS.- Son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.



ARTÍCULO 32 TER.- Constituye violencia política:

- I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;
- III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;
- VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;



- VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;
- IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;
- X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;



- XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana, Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;
- XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y
- XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



ARTÍCULO 34.- ...

...

I. a II. ...

III. La Secretaría de Desarrollo Social;

IV. ...

V. La Fiscalía General del Estado;

VI. ...

VII. a VIII. ...

IX. Los organismos instituidos en el ámbito municipal para la atención y protección de los derechos de la mujer;

X. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XI. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesquero;

XII. La Comisión para la Igualdad de Género de la Legislatura del Estado, y



XIII. El Instituto Electoral de Quintana Roo.

...

ARTÍCULO 36.- ...

I. ...

II. Fomentar la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. a XII. ...

...

ARTÍCULO 39.- ...

I. a V. ...

VI. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VII. a XI. ...



- XII. Promover programas de información que fomenten el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

- XIII. a XX. ...

- XXI. Impulsar reformas legislativas que incluyan la perspectiva de género, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

- XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

- XXIII. Especializar a las y los trabajadores del Poder Judicial, agentes del ministerio público, peritos y personal que atiende a víctimas, a través de programas y cursos permanentes en:
 - a) Derechos humanos y género;

 - b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

 - c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, y eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.



XXIV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Los programas a los que se refieren las fracciones VIII, IX, XII, XIII y XXIII se integrarán al Programa Estatal.

ARTÍCULO 40.- ...

- I. Presidir el Sistema Estatal, recibir la notificación de la declaratoria de alerta de violencia de género, así como coordinar y dar seguimiento a la ejecución de las acciones para el cumplimiento de la misma;
- II. a XI. ...
- XII. Celebrar y dar seguimiento a convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XIII. ...

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. a IX. ...

ARTÍCULO 42.- ...

- I. a III. ...



- IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos cometidos contra mujeres, en especial mujeres indígenas y migrantes, en los ámbitos público y privado;
- V. Establecer protocolos, acciones, medidas y dar seguimiento a los tratamientos psicoterapéuticos reeducativos con perspectiva de género de los agresores y su debida reinserción social;
- VI. ...
- VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, especialmente de las reclusas, indígenas y migrantes;
- VIII. a XI. ...

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. ...
- III. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres, en especial las de las zonas indígenas y rurales, a la educación, a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;



IV. a X. ...

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XII. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad y derechos; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- ...

I. a IV. ...

V. Brindar tratamientos psicoterapéuticos reeducativos con perspectiva de género a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;



- VI. Difundir en las instituciones del sector salud, así como a las personas físicas y morales del sector social y privado, que presten servicios de salud, previa celebración del Acuerdo o Convenio respectivo, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, derechos reproductivos y violencia contra las mujeres, y material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. ...
- VIII. Asegurar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas, en especial a las indígenas, migrantes y reclusas;
- IX. ...
- X. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, en especial de las indígenas, migrantes, adolescentes y reclusas;
- XI. Capacitar al personal del sector salud, en la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, que se relacionen con la prestación de servicios de salud en violencia familiar, sexual y contra las mujeres;
- XII. ...
- XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;



- XV. Implementar programas para proporcionar a las mujeres, adolescentes, indígenas, migrantes y reclusas, información y formación en salud sexual, derechos sexuales y reproductivos;
- XVI. Brindar atención médica a las mujeres víctimas de violencia sexual que se encuentren embarazadas y que decidan interrumpir el embarazo por medio de un aborto médico; siempre y cuando el embarazo sea resultado de la violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación;
- XVII. Deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor, siempre y cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación;
- XVIII. Brindar a la víctima del delito de violación, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada, y se lleve a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y
- XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. ...
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención, y otorgar las órdenes de protección de emergencia y preventiva, de conformidad con esta Ley, la Ley de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables;
- III. a V. ...
- VI. Coadyuvar en la política estatal de prevención; y en la atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. ...
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles,



diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de Justicia;

- X. Aplicar el Protocolo Alba y otros especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra el libre desarrollo de la personalidad;
- XI. Operar el Centro de Justicia para Mujeres, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, y
- XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- ...

- I. a IX. ...
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XI. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación, y



XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 48 BIS.- Corresponde la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;
- II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;
- III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;
- V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;



- VII. Promover programas de inclusión de las mujeres de manera paritaria en espacios laborales;
- VIII. Elaborar, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- IX. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- XI. Elaborar y promover la aplicación de un protocolo para proteger los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia familiar, cuando se ausentan de su centro laboral, por incorporación a un refugio, y
- XII. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

ARTÍCULO 48 TER.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesquero:

- I. Promover la inclusión de la perspectiva de género, en la formulación de las políticas y programas sectoriales de desarrollo, promoción y fomento económico, en materia de agricultura, fruticultura, horticultura, apicultura, ganadería, agroindustria, desarrollo rural y de aprovechamiento forestal;



- II. Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y hombres en los programas sectoriales que desarrolle la Secretaría;
- III. Fomentar a través de programas de capacitación internos, la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico;
- IV. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- V. Elaborar estadísticas de programas y apoyos otorgados en las comunidades rurales, desagregadas por género y edad;
- VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 48 QUÁTER.- Corresponde a la Comisión para la Igualdad de Género de la Legislatura del Estado:



- I. Verificar y sugerir, en su caso, que la actividad oficial de las y los integrantes del Sistema Estatal, se realice con apego y diligencia en el cumplimiento de la presente Ley, el Programa Estatal, el Plan de Trabajo Anual del Sistema Estatal y aquellos documentos normativos emitidos por el Estado o la Federación en materia de Derechos Humanos de las Mujeres;
- II. Dar puntual seguimiento y apoyo a los trabajos que realice el Sistema Estatal, en el ámbito de su competencia;
- III. Para el cumplimiento de las fracciones anteriores quien presida la Comisión para la Igualdad de Género, podrá solicitar informes a las y los integrantes del Sistema Estatal;
- IV. Promover ante la Legislatura del Estado la transversalización de la perspectiva de género y temas que se relacionan con las problemáticas que atraviesan las mujeres en el Estado de Quintana Roo;
- V. Promover ante la Legislatura del Estado, las propuestas e Iniclativas generadas con motivo de los trabajos del Sistema Estatal, que contribuyan al acceso de las mujeres a igualdad de condiciones y la no violencia y discriminación en su contra;
- VI. Promover reformas legislativas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;



- VIII. Elaborar, promover y conducir el trabajo legislativo de armonización del marco normativo estatal o municipal con el fin de actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género;
- IX. Fungir como integrante en la Mesa de Armonización del Sistema Estatal, y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 48 QUINQUIES. Corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo:

- I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- II. Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres;
- III. Fomentar una cultura de respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación;



- IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- V. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia política contra las mujeres;
- VI. Celebrar con los partidos políticos, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 49.- ...

- I. ...
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, seguridad pública, y demás instancias públicas involucradas con la atención, así como de las instituciones de carácter privado;
- III. a V.



ARTÍCULO 50.- ...

I. a III. ...

IV. Recibir la atención médica, psicológica y jurídica necesaria de manera integral, expedita y gratuita, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin;

V. Recibir asesoría y acompañamiento para incorporarse a una actividad productiva laboral, o desarrollo de micro empresa, en especial a las mujeres indígenas, madres adolescentes o migrantes;

VI. a VIII. ...

ARTÍCULO 51.- El agresor debe participar obligatoriamente en los tratamientos psicoterapéuticos reeducativos con perspectiva de género, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 52.-...

I. a V. ...

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia;



- VII. Procurar la vinculación de la víctima con instituciones que promuevan el empleo, autoempleo, desarrollo empresarial, o la capacitación para el trabajo, con el fin de que obtenga una actividad ocupacional que pueda ser remunerada y sirva de sustento a su familia, y
- VIII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las Leyes en la materia.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 075

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:

Handwritten signature of Lic. Mayuli Latifa Martínez Simón.

LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:

Handwritten signature of Lic. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

ESTADO DE QUINTANA ROO, PODER LEGISLATIVO, AV. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, LIC. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 075 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 076

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: la denominación del Título Primero para establecerse como "Disposiciones Generales", el artículo 1, el artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el artículo 5, el primer párrafo del artículo 5-Bis; a partir del Título Segundo denominado "Derechos Indígenas" se cambia la numeración de todos los Capítulos de la Ley para establecerlos correctamente, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 24, el artículo 25, el artículo 27, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32, el segundo párrafo del artículo 33, el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo del artículo 35, el primer párrafo del artículo 36, el artículo 39, la denominación del Título Tercero para establecerse como "Autonomía del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas", el cual contiene el Capítulo Único denominado "Autonomía del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas", el artículo 42, artículo 43, el artículo 48, el artículo 50, se recorre la numeración del último título y pasa a ser el Título Sexto denominado "Justicia", la denominación del Capítulo I del Título Sexto "Justicia", para establecerse como "Vice Fiscalía de Asuntos Indígenas", el artículo 60, el artículo 61, el artículo 63, el primer párrafo y la fracción II del artículo 64, el artículo 65 y el artículo 66; y se adicionan: dos párrafos del artículo 7, el Título Cuarto denominado "Organización Interna del Pueblo Maya"; el Título Quinto denominado "Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo" el cual incluye el Capítulo I denominado "De la Naturaleza, Objeto y Domicilio", con el artículo 59-A, el artículo 59-B, el artículo 59-C y el artículo 59-D, el



Capítulo II denominado “De la Naturaleza de los Órganos de Gobierno”, con el artículo 59-E, el artículo 59-F, el artículo 59-G, el artículo 59-H y el artículo 59-I, el Capítulo III denominado “El Consejo Consultivo del Instituto”, con el artículo 59-J y artículo 59-K, el Capítulo IV denominado “Del Patrimonio del Instituto”, con el artículo 59-L y artículo 59-M, el Capítulo V denominado “Del Órgano de Control”, con el artículo 59-N y el Capítulo VI denominado “Del Régimen Laboral”, con el artículo 59-Ñ y el último párrafo del artículo 64, todos de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo relativo a los derechos del pueblo maya y las comunidades indígenas, por tanto, es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con el pueblo maya y las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.



Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales del pueblo maya y las comunidades indígenas, así como de toda comunidad equiparable a aquellos, de los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

....

I.- ...

II.- ...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Autoridades Tradicionales:** Aquellos que los pueblos indígenas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de usos y costumbres;

II. **Centro Ceremonial Maya:** Es el lugar sagrado de los indígenas mayas en donde practican su religión, llevan a cabo sus ceremonias tradicionales y sus diversas expresiones culturales;



III. Comunidades Indígenas: Son grupos humanos formados por familias indígenas asociadas entre sí, pertenecientes a uno o más pueblos indígenas, que están ubicadas en un determinado espacio geográfico y organizados según las características culturales propias de cada pueblo, con o sin modificaciones provenientes de otras culturas.

IV. Pueblo Maya: Es aquella, en la que sus individuos descienden de poblaciones que habitaban antes de iniciarse la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

V. Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional que el orden jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su existencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos;

VI. Derechos Individuales: Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente, así como los tratados internacionales del cual el Estado Mexicano forma parte, otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser.

VII. Dignatario Maya: Son los indígenas que tienen cargo y representación, en un centro ceremonial de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones;

VIII. Festividades Tradicionales: Son las ceremonias que se llevan a cabo periódicamente en donde se reúnen las comunidades mayas, para obtener beneficios para la humanidad, los indígenas mayas y la naturaleza;



IX. Gran Consejo Maya: Es el órgano máximo de representación de los indígenas mayas del Estado, integrado por los dignatarios mayas representantes de los Centros Ceremoniales;

X. Instituto: Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo; y

XI. Justicia Indígena: El sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así como los tratados internacionales del cual el Estado Mexicano forma parte.

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones de la presente ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización del pueblo maya y las comunidades indígenas se sujetará al respeto de los derechos humanos establecidos en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 5-Bis.- Son principios rectores para la protección de los derechos de las personas del pueblo maya y las comunidades indígenas, los siguientes:



I.- a V.- ...

Artículo 7.- Los indígenas, cualquiera que sea su origen, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e idioma que reconoce la presente Ley.

El Estado garantizará el derecho del pueblo maya y las comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la Lengua indígena que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales serán responsables de la procuración, administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.



TITULO SEGUNDO
DERECHOS INDÍGENAS

CAPITULO I
DERECHOS

Artículo 10.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia digna. Asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguaje, religión e indumentaria, siempre que éstas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales. Asimismo, tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y los varones en éstas, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus Municipios.

Artículo 12.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a que su idioma sea preservado y que las instituciones públicas correspondientes respeten y promuevan su uso.



Artículo 13.- El pueblo maya y las comunidades Indígenas tienen el derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados para ello, de acuerdo a las leyes aplicables; para ello, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán a su realización y en su caso intervendrán en los trámites y gestiones ante las autoridades federales para el ejercicio de este derecho.

Artículo 14.- El Estado de Quintana Roo reconoce las normas internas del pueblo maya y las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, de conformidad con la Ley de Justicia Indígena del Estado, siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, con la participación del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas que correspondan, podrán formar asociaciones y organizaciones civiles para la consecución de los fines que establece esta Ley, y de desarrollo social en términos de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones Civiles para el Estado de Quintana Roo.



CAPITULO II

CULTURA

Artículo 16.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionará a las comunidades indígenas para el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita, los recursos que prevea los programas autorizados para tal fin.

Artículo 17.- De manera enunciativa, mas no limitativa, se reconoce al Ch'a-cha'ak, Jets' mek', Janal Pixan, Hetzel lum y Han-licol como las ceremonias tradicionales de los mayas del Estado de Quintana Roo, por lo que el Estado a través del Instituto y los Ayuntamientos deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.

Artículo 18.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y previa opinión del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseños y artes visuales o dramáticas.



El Estado, conforme a la normatividad aplicable en el ámbito estatal y tomando en cuenta previamente el parecer del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades Indígenas, determinará las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de las comunidades Indígenas para la preservación de sus recursos naturales.

El Estado, por medio del Instituto y las Dependencias y Entidades previa opinión del Gran Consejo Maya, dictara las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseños y artes visuales o dramáticas.

Artículo 19.- En los términos del artículo anterior, el Estado, a través del Instituto vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales y científicos que les hayan sido privados a las comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 20.- El pueblo maya y las comunidades Indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.



CAPITULO III EDUCACIÓN

Artículo 21.- Las autoridades educativas promoverán la construcción de una nueva relación de equidad entre las comunidades indígenas, los sectores de la sociedad y el Estado, para lo cual establecerá, en consulta con su órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, las instituciones y mecanismos que permita la preservación, protección y defensa de su cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 22.- El pueblo maya y las comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley general de Educación y demás leyes aplicables, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal su historia, idioma, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, técnicas de escritura y literatura.

Artículo 24.- El Estado, a través de las instancias educativas, previa consulta con el órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas.

Artículo 25.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en su idioma, de conformidad con la normatividad de la materia, para difundir sus tradiciones, usos y costumbres.



CAPÍTULO IV
DE LAS MUJERES, NIÑOS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 27.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, para ello el Instituto Implementará un programa anual de capacitación para este sector y coordinará las acciones que lleven a cabo las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para su ejecución.

Artículo 29.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe y bicultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral. Para ello el Instituto implementara un programa anual de capacitación y coordinara las acciones que lleven a cabo.

Artículo 31.- El Estado garantizará los derechos individuales de los niños y niñas indígenas a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de sus personas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano forme parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- El Estado velará por la salud, bienestar, respeto y reconocimiento de la dignidad y experiencia de las personas adultas mayores del pueblo maya y las comunidades indígenas. Igualmente, procurará que los programas de asistencia social alcancen a estas personas.



CAPÍTULO V

SALUD

Artículo 33.- ...

El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social al pueblo maya y las comunidades indígenas, aplicándolos sin discriminación alguna.

Artículo 34.- Las instituciones de salud que actúen en el pueblo maya y las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual, registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

...

Artículo 35.- El Estado a través del Instituto, en coordinación con los municipios, proporcionará lugares adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.



CAPITULO VI DESARROLLO

Artículo 36.- Es obligación del Estado y los municipios establecer un programa permanente de desarrollo en el pueblo maya y las comunidades indígenas tendiente a elevar sus niveles de bienestar, con respeto a sus costumbres, usos y tradiciones, para que realicen sus actividades productivas, de infraestructura y vivienda, así como para proporcionarle servicios de salud, educación y bienestar social.

Artículo 39.- Para el establecimiento de los planes y programas de desarrollo de las comunidades indígenas, se tomará en cuenta la opinión del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas correspondientes.

TÍTULO TERCERO

AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO ÚNICO

AUTONOMÍA DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 42.- La autonomía es la expresión de la libre determinación del pueblo maya y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Quintana Roo en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, siempre y cuando éstos no contravengan lo dispuesto por la leyes federales y estatales vigentes.



Artículo 43.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía del pueblo maya y las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

**TITULO CUARTO
ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PUEBLO MAYA**

**CAPITULO I
CENTRO CEREMONIAL MAYA**

Artículo 44.-... a **Artículo 46.- ...**

**CAPITULO II
DIGNATARIOS MAYAS**

Artículo 47.- ...

Artículo 48.- ...

El Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto mantendrá un registro de cada Centro, sus dignatarios, sellos y demás elementos que lo integran.



Artículo 49. ...

Artículo 50.- Las funciones y actividades que tienen los dignatarios mayas continuarán siendo las mismas que han venido realizando y que se adaptan a sus estilos de vida y a sus costumbres y tradiciones. El Estado a través del Instituto proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones de los dignatarios mayas.

**CAPITULO III
GRAN CONSEJO MAYA**

Artículo 51.-... a Artículo 54.-...

Artículo 56.-... a Artículo 57.-...

**CAPITULO IV
CONGRESO MAYA**

Artículo 58.-... a Artículo 59.-...



TITULO QUINTO

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL PUEBLO MAYA Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 59-A.- El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Artículo 59-B.- El Instituto regirá sus acciones por los siguientes principios:

- I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado;
- II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;
- III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipales para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas;
- IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;



V. Elaborar con perspectiva de género las políticas, programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y Municipales para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres y hombres indígenas;

VI. Consultar al pueblo maya y las comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten sus condiciones de vida y su entorno, y

VII. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

Artículo 59-C.- El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable del pueblo maya y las comunidades Indígenas de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en concordancia con las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal desarrollen en la materia de desarrollo indígena y protección a la cultura maya;



- II. Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo indígena y protección a la cultura maya en el Estado;
- III. Coordinar la formulación, instrumentación y evaluación de las políticas y programas sectoriales en materia de desarrollo indígena y cultura maya, promoviendo las relaciones de equidad entre las comunidades indígenas, los sectores de la sociedad y el Estado;
- IV. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral del pueblo maya y las comunidades indígenas;
- V. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía del pueblo maya y las comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;
- VI. Consultar al Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas, a través de las autoridades tradicionales, cada vez que el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Gobiernos Municipales, promuevan reformas jurídicas y actos administrativos;
- VII. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, las cuales deberán consultar al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo y protección de su cultura;
- VIII. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento del desarrollo indígena y la protección a la cultura maya;



- IX.** Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral del pueblo maya y las comunidades indígenas;
- X.** Participar en la implementación de programas de promoción turística que propicien la integración directa de las comunidades indígenas al desarrollo del Estado, en coordinación con las dependencias estatales competentes;
- XI.** Apoyar los procesos de reconstitución de las comunidades indígenas;
- XII.** Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos ante autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- XIII.** Apoyar a las instituciones estatales, municipios y organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten en temas relacionados con la materia indígena;
- XIV.** Operar e instrumentar programas y acciones específicas para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas en colaboración con las dependencias y entidades correspondientes;
- XV.** Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales, nacionales y estatales relacionados con el objeto del Instituto;



XVI. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno Federal, otras dependencias o entidades del Estado y de los municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor del pueblo maya y comunidades indígenas;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes, el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción o actividades desarrolladas por el pueblo maya y las comunidades indígenas de la entidad;

XIX. Diseñar, operar y ejecutar un sistema de información y consulta acerca del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XX. Establecer los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades y representantes de las comunidades indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, proyectos y programas gubernamentales de desarrollo y protección del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XXI. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o municipal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;



XXII. Promover la formulación de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, en materia de desarrollo del pueblo maya y comunidades indígenas en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o Municipios involucradas en la materia y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos en su caso, para el proceso legislativo correspondiente;

XXIII. Concertar y convenir programas y acciones con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos de los Municipios, así como los órganos Autónomos, Organizaciones Civiles y con los Gobiernos de otros Estados, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XXIV. Dar seguimientos a la ejecución de los programas de desarrollo indígena que se realicen con recursos estatales o federales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los municipios de la entidad;

XXV. Proponer y promover mecanismos de financiamiento para programas, proyectos o acciones de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas, con la participación del Gobierno Federal, demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de las autoridades municipales;

XXVI. Concertar y convenir con el Gobierno Federal, Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado o los municipios la elaboración, ejecución, registro y evaluación de los programas de inversión en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas;



XXVII. Empezar acciones de mejoramiento del pueblo maya y las comunidades indígenas e intervenir en la administración de fondos mixtos nacionales o internacionales para apoyar el desarrollo de las mismas;

XXVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en la elaboración de los convenios de coordinación que en materia de educación indígena y para los grupos marginales celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios;

XXIX. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, en la coordinación y ejecución de planes y proyectos de obras públicas y de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de caminos, infraestructura de comunicaciones donde se involucren al pueblo maya y las comunidades indígenas del Estado;

XXX. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales en materia de desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas;

XXXI. Apoyar a los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas en la obtención de los permisos y/o autorizaciones para el aprovechamiento con fines de subsistencia, previstos por la ley en la materia, así como, el uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;



XXXII. Promover y apoyar el respeto a la naturaleza, cultura y tradiciones del pueblo maya y comunidades indígenas, respecto de su participación directa en la elaboración y ejecución de programas forestales de las áreas en que habiten de conformidad con la legislación en la materia;

XXXIII. Acopiar y concentrar mediante Lineamientos Generales, los usos y costumbres de tradición oral de cada una de las diferentes comunidades del pueblo maya; mismo, que será transcrito en idioma maya y su correspondiente traducción al español, para la aprobación del Gran Consejo Maya, y su correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el portal web del Instituto y los medios impresos adecuados;

XXXIV. Supervisar de manera conjunta con la Secretaría de Educación del Estado, la suficiencia del material didáctico bilingüe para las escuelas públicas del Estado que lo requieran;

XXXV. Coadyuvar junto con la Secretaría de Salud, en la compilación del catálogo de centros de salud asentados en la zona rural en el Estado;

XXXVI. Implementar las políticas que beneficien a las comunidades indígenas situadas en la entidad de manera coordinada con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

XXXVII. Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de la lengua maya, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y las comunidades indígenas;

XXXVIII. Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo de la etnia maya de Quintana Roo;



XXXIX. Promover y difundir la lectura y escritura en lengua maya; así como también en las diversas lenguas de las comunidades indígenas asentadas en el Estado;

XL. Proponer a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar la preservación y desarrollo de la lengua maya y de aquellas que se hablen en las distintas comunidades indígenas;

XLI. Mantener una constante observancia para que en la Fiscalía General del Estado, en todo momento se encuentren disponibles traductores de la lengua indígena;

XLII. Promover el reconocimiento de las comunidades indígenas que se asimilen al Estado de Quintana Roo, procurando su inclusión en los Planes y Programas de Desarrollo Estatal y Municipales, en términos de esta Ley, y

XLIII. Las demás que le confieran su órgano de gobierno u otras disposiciones legales.

Artículo 59-D.- El Instituto tendrá su sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar de acuerdo con su capacidad presupuestal, con unidades administrativas y de representación en otras localidades, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, así como con los organismos públicos, privados y sociales. El Instituto contará con una Delegación representativa en la Zona Centro del Estado, así como una en la Zona Norte del Estado.



Para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de las atribuciones, el Instituto, en todo momento estará sujeto a las normas, lineamientos, directrices y mecanismos de coordinación, control y evaluación que determine la Secretaría de Desarrollo Social, en su calidad de coordinadora de sector del mismo.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 59-E.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. La Junta de Directiva, y
- II. La Dirección General.

Artículo 59-F.- La Junta de Directiva es el órgano máximo de gobierno del Instituto y estará integrada por:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. El Titular de la Secretaría de Educación;



- V. El Titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. El Titular de la Oficialía Mayor, y
- IX. Tres representantes del pueblo maya y las comunidades Indígenas, los cuales serán, la Presidenta o Presidente del Consejo Consultivo y dos miembros más elegidos de conformidad con el Reglamento de esta ley por el Consejo Consultivo.

Cada miembro de la Junta Directiva contará con derecho a voz y voto en la toma de sus decisiones. El órgano de gobierno contará con un Secretario Técnico con voz pero sin voto y fungirá como tal, el Titular del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por el Titular y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de estos. Con la excepción del Presidente el cual será suplido por el Secretario de Desarrollo Social.

Podrán integrarse a la Junta de Gobierno, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto del instituto.



La Junta de Directiva sesionará de manera ordinaria cuatro veces por año, a convocatoria de su Presidente por conducto del Secretario Técnico. Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. La asistencia necesaria para que pueda sesionar con validez legal será de por lo menos la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Directiva podrá acordar invitar a representantes de los gobiernos municipales cuya participación estime de interés para la consecución de los fines del Instituto.

Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de direcciones del Instituto, se establecerán en el Reglamento Interior del organismo que será expedido por la Junta Directiva.

Artículo 59-G.- La Junta Directiva además de las atribuciones que le confiere el artículo 63 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, tendrán las siguientes:

- I. Establecer en congruencia con el Plan de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;
- II. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional, de los programas de acción y del Programa Presupuestario en correlación con el Presupuesto de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos;



- III. Aprobar los convenios de cooperación que celebre el organismo con instituciones extranjeras;
- IV. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que proceden a la misma;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias que rijan la organización, funcionamiento, servicios, control y evaluación del Instituto, así como sus modificaciones;
- VI. Aprobar las disposiciones jurídico-administrativas y los mecanismos orientados a mejorar la organización y funcionamiento, en su caso;
- VII. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Analizar y en su caso, aprobar los informes trimestrales y anual que rinda el Director General sobre el desempeño del Instituto, con la intervención que corresponda al Órgano de Control;
- IX. Aprobar el proyecto de ingresos por concepto de derechos por los servicios que preste el Instituto, a fin de incorporarlos al Presupuesto de Ingresos del Organismo, para su gestión y trámite ante la Secretaría de Finanzas y Planeación con excepción de los que determine el Titular del Ejecutivo Estatal;



X. Autorizar, a propuesta del Director General o cuando menos la tercera parte de sus miembros la creación de unidades administrativas para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como para el cumplimiento de sus fines y que permiten elevar la productividad y eficiencia;

XI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;

XII. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

XIII. Aprobar, las adecuaciones presupuestales a los programas del Instituto que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos, y

XIV. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 59-H.- El Director General del Instituto, será designado y removido por el Gobernador del Estado y contará con las unidades administrativas y de representación necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones. Para poder ser designado en el cargo de Director General se deberá observar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.



El Director General del Instituto preferentemente dominará la lengua maya y tendrá conocimiento de la identidad y cultura del pueblo maya y las comunidades indígenas.

Artículo 59-I.- El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 29 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar, programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar los programas, proyectos, servicios y actividades correspondientes a los bienes, servicios y apoyos que el Estado provee a las comunidades indígenas a través del Instituto, así como controlar y evaluar los sistemas de apoyos económicos y de estadísticas en las comunidades indígenas de los resultados de los programas institucionales;
- II. Elaborar el Presupuesto Anual de Operación del Instituto y presentar a las Instancias administrativas Estado los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes anuales y los específicos que se le soliciten;
- III. Conducir la política de atención al pueblo maya y las comunidades indígenas mediante la formulación de programas, procurando que los mismos reconozcan e incentiven su naturaleza y capacidades para que asuman un papel estratégico en el desarrollo del Estado;
- IV. Coordinar la difusión de los programas del Instituto a través de los medios institucionales y las distintas instancias de servicios que tengan contacto directo con la población destinaria;



- V. Brindar asesoría técnica al Ejecutivo del Estado en todos los temas que son propios del objeto del Instituto;
- VI. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Nombrar y relevar al personal del Instituto, así como administrar los recursos humanos, materiales y presupuestarlos de conformidad con las normas de operación vigentes;
- VIII. Ejecutar los programas, proyectos y demás acuerdos aprobados por la Junta Directiva;
- IX. Promover, coordinar y apoyar el establecimiento del Gran Consejo Maya y la participación de los dignatarios mayas en los programas del Instituto;
- X. Dar a conocer a la Junta Directiva las propuestas del Gran Consejo Maya, así como las del Consejo Consultivo del Instituto;
- XI. Coordinar y supervisar la planeación, organización y ejecución de acciones que faciliten la participación del pueblo maya y las comunidades indígenas en actividades de educación, cultura, ciencia y tecnología;
- XII. Representar legalmente al Instituto y ejercer las facultades de dominio, administración, peltos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva;



XIII. Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto y representación del Instituto en los que no se requiera la autorización expresa del Titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Proponer la celebración de convenios con otras Instancias de los sectores público, social y privado de la entidad para el beneficio del pueblo maya y las comunidades indígenas, y en su caso llevar la ejecución de los mismos, así como su incorporación al sector productivo de la Entidad;

XV. Integrar, validar, proporcionar y rendir los informes, estadísticas y demás datos relacionados con el avance de los programas y presupuestos, que soliciten los integrantes de la Junta Directiva y el Órgano de Control Público y en su caso, reportarlos a la Unidad de Planeación y Administración, de conformidad con los lineamientos establecidos en dicha materia, y

XVI. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto, otras disposiciones legales o le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo.



CAPITULO III
EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO

Artículo 59-J.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado por:

- I. Dos Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas de los artículos 2º, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la presente Ley;
- II. Dos Representantes de Instituciones académicas y de investigación Estatales, especialistas en materia indígena;
- III. Dos Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;
- IV. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Indígena de la Legislatura del Estado, y
- V. Un representante por cada uno de los gobiernos Municipales en las que estén asentados pueblos mayas y comunidades indígenas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I II y III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta Directiva, debiendo garantizarse su legítima representatividad.



En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

Artículo 59-K.- El Consejo Consultivo del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta Directiva y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo del pueblo maya y las comunidades indígenas. El Consejo Consultivo sesionará de manera semestral y será presidido por un representante indígena, electo democráticamente en sesión plenaria del Consejo.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 59-L.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los Bienes muebles e inmuebles que le asigne el Titular del Ejecutivo Estatal y los que adquiera por cualquier título legal, y
- II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto previstas en esta Ley.

Cuando alguno de los bienes citados deje de utilizarse y no sean adecuados a los fines del Instituto, se procederá a la desincorporación de ellos, en término de los dispuesto por la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.



Artículo 59-M.- El Instituto administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 59-N.- El Instituto, contará con un órgano de vigilancia integrado por un Órgano de Control Público Propietario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría de la Gestión Pública, quien participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, y tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales aplicables, asimismo deberá nombrar a su suplente.

CAPÍTULO VI DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 59-Ñ.- Las relaciones laborales con el personal del Instituto se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.



TITULO QUINTO

JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LA VICE FISCALÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS

Artículo 60.- Para mejorar la procuración de justicia, la Fiscalía General del Estado, establecerá la Vice Fiscalía de Asuntos Indígenas, en términos de la ley respectiva, la que tendrá a su cargo las funciones de Ministerio Público en esas comunidades, así como para atender y apoyar al pueblo maya y las comunidades indígenas en los trámites legales y administrativos que le soliciten.

CAPÍTULO II

JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 61.- Para resolver las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los miembros del pueblo maya y las comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en la materia, y la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

CAPITULO III

DELITOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 62.-...



Artículo 63.- En caso de concurso real y demás casos no previstos en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, sancionará con multa de 30 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de hasta 36 horas al que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. ...

II. Al que discrimine, en forma grave y por cualquier medio al pueblo maya y las comunidades indígenas los indígenas;

III. a IV. ...

...

El Instituto podrá realizar las visitas de verificación necesarias, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Quintana Roo, y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

Artículo 65.- Para sancionar las acciones indicadas en los artículos anteriores, las autoridades correspondientes podrán intervenir de oficio o a petición de parte, respetando la garantía de audiencia de los infractores.



Artículo 66.- En caso de que los responsables de las conductas previstas en este capítulo fueren servidores públicos y las realicen aprovechándose de sus funciones, además de las penas y sanciones previstas se les impondrá una mitad más de las mismas; del mismo modo, se dará vista a la Secretaría de la Gestión Pública, para la aplicación en su contra de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el cual deberá ser publicado en la versión español y la lengua maya en términos del artículo 13 parte in fine de la Constitución Política del Estado-Libre y Soberano de Quintana Roo; así como difundirlo en las comunidades indígenas en el Estado.

SEGUNDO. El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo deberá entrar en funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se establece el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para que la Secretaría de Desarrollo Social realice las modificaciones correspondientes a su organigrama.



CUARTO. Los órganos administrativos, con sus recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren asignados a la Subsecretaría de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena serán transferidos de inmediato al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, una vez que éste hubiere sido creado.

QUINTO. Los derechos laborales adquiridos por el personal de la Subsecretaría de Asuntos Indígenas en ninguna manera se verán afectados al ser transferidos al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Los compromisos y procedimientos que en materia de comunidades indígenas y desarrollo de la etnia maya que correspondían a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena a la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos y asumidos de inmediato al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. El Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Protección a la Cultura Maya del Estado de Quintana Roo cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de instalación de la Junta Directiva para la expedición del Reglamento Interior, así como de noventa días hábiles para expedir los Manuales de Organización y Procedimientos para su debido funcionamiento y operatividad.



OCTAVO. La Secretaría de Desarrollo Social deberá realizar de conformidad con su normatividad interna, las propuestas de adecuaciones que correspondan al marco jurídico de actuación de la misma, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

NOVENO. Las dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo lo conducente, a efecto de adecuar la estructura administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social.

DÉCIMO. El Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación y el cumplimiento del presente Decreto, para ello la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto otorgado a la Subsecretaría de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena para el presupuesto fiscal 2017 sea transferido al Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, así como prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

DÉCIMO PRIMERO. El Consejo Consultivo del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo deberá estar instalado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

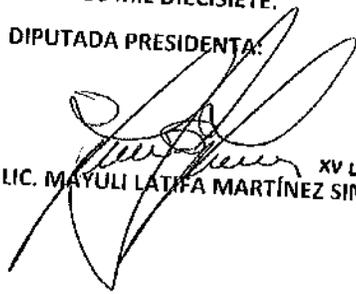


DECRETO NÚMERO: 076

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

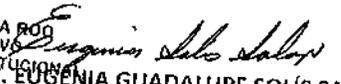
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:


LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCION
C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 076 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 077

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA
RESPONSABLE Y ACUACULTURA PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman, el segundo párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 8, el párrafo segundo del artículo 9, el párrafo primero del artículo 10, el párrafo segundo del artículo 15, las fracciones II, III y VII del artículo 17, la fracción V del artículo 18, el artículo 21, el párrafo primero del artículo 22, el párrafo primero del artículo 24, artículo 26, artículo 28, artículo 30, el párrafo primero del artículo 31, artículo 32, artículo 33, artículo 34, artículo 35, artículo 37, artículo 38, el párrafo primero del artículo 39, artículo 41, artículo 46, artículo 48, artículo 54, el primer párrafo del artículo 56, artículo 58, artículo 60, el primer párrafo del artículo 61 y el artículo 63; Se derogan: la fracción XI del artículo 4, el artículo 23; Se adiciona la fracción XXVII del artículo 4, recorriendo en su orden las subsecuentes, todas de la Ley de Pesca Responsable y Acuicultura para el Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

I. a X. ...

XI.- Derogado.

X. a XXVI. ...

XXVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;



XXVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXIX. Veda: El acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica, establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie, y

XXX. Zona de Escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y periodos específicos.

Artículo 6.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales aplicables.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVI. ...

Artículo 9.- ...

Cuando, por razón de la materia se requiera la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.



Artículo 10.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, derivado de los convenios o acuerdos, podrá ejercer las siguientes funciones en materia de pesca y acuicultura:

I. a V. ...

Artículo 15.- ...

La Secretaría dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 17.- ...

I.- ...

II.- Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quien fungirá como suplente en ausencia del Presidente;

III.- Un Secretario Técnico, que será un Representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca con nivel inmediato inferior al del Titular;



IV. a VI. ...

VII.- El Titular de la Secretaría de Turismo;

VIII. a IX. ...

...

...

...

...

Artículo 18.- ...

I. a IV. ...

V.- Coadyuvar con la Secretaría en los mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas.

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca forma parte de la Administración Pública Central.



Artículo 22.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y en lo que corresponda, con los Municipios, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

I. a VI. ...

Artículo 26.- El Programa Estatal de Pesca Responsable y Acuicultura deberá emitirse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, Plan Estatal de Desarrollo, así como de aquellos que incidan en el ordenamiento del desarrollo pesquero y acuícola en el Estado. Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis de la Secretaría.

Artículo 28.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades del sector que se desarrollen en el Estado.

Artículo 30.- La Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, deberá difundir la información señalada en el artículo anterior.



Artículo 31.-El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción, organización, difusión y actualización obligatoria de la siguiente información relativa a la actividad pesquera y acuícola:

I. a VIII. ...

Artículo 32.- La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente. Los Ayuntamientos contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 33.- La Secretaría en forma semestral, remitirá la información del Registro Estatal a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal, para la actualización del Registro Nacional.

Artículo 34.- Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, están obligados a registrarse ante la Secretaría, para la integración y actualización del Registro Estatal.

Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, y en su caso, los estudios de factibilidad realizados, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, oferta y demanda de los productos acuícolas.



Artículo 37.- El Estado a través de la Secretaría podrá otorgar concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas previstas en la presente Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma y conforme a los planes, según corresponda.

Artículo 38.- Se requiere permiso de la Secretaría para la realización de pesca en su modalidad deportivo- recreativa.

Artículo 39.- No se requerirá concesión o permiso de la Secretaría para realizar pesca de consumo doméstico, su resultado, no podrá comercializarse.

...

...

Artículo 41.- Las concesiones y los permisos que otorgue la Secretaría serán personales e intransferibles y no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen en el Reglamento de la presente Ley se regulará el procedimiento mediante el cual se entregue la concesión o el permiso y en su caso, la revocación de los mismos.

Artículo 46.- La Secretaría podrá promover y organizar torneo de pesca deportivo-recreativa. Las personas interesadas en participar en dichos torneos tendrán que tramitar el permiso correspondiente.



Artículo 48.- A la Secretaría le corresponde coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad de los productos pesqueros y acuícolas en la entidad, regulados conforme a la Ley General, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

...

Artículo 54.- La Secretaría participará en coordinación con las autoridades federales en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades, buscando con ello, la conservación de la salud humana, induciendo el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad y sanidad establecidas.

Artículo 56.- La Secretaría podrá participar en la medida de su competencia con propuestas en la integración de las normas oficiales con relación a los siguientes asuntos:

I. a V. ...

Artículo 58.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría conforme a su competencia realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto del personal debidamente autorizado.

Artículo 60.- Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.



Artículo 61.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, se sancionarán administrativamente por la Secretaría conforme a su competencia y serán:

I. a III. ...

Artículo 63.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer el recurso dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de instalación, para la expedición del Reglamento Interior y de noventa días para los Manuales de Organización y Procedimientos.

TERCERO. - Se establece un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que el Titular del Poder Ejecutivo determine la adecuación y armonización del marco jurídico de las dependencias implicadas, que con motivo del presente Decreto corresponda.



CUARTO. - Los compromisos, programas y procedimientos administrativos y/o legales que, en materia de pesca y acuicultura, correspondían a la Secretaría de Desarrollo Económico a la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos y asumidos por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

QUINTO. - Los órganos administrativos, con sus recursos humanos, materiales y financieros, que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Secretaría de Desarrollo Económico, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

SEXTO. - El personal de la Secretaría de Desarrollo Económico, que en aplicación de este Decreto pase a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca en ninguna forma resultarán afectados en los derechos y prestaciones laborales que hayan adquirido con motivo de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

SÉPTIMO. - El Gobierno del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación el cumplimiento del presente Decreto, para ello la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar los ajustes necesarios tendientes a que el presupuesto otorgado a la Secretaría de Desarrollo Económico para el ejercicio fiscal 2017, sea transferido a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, y las provisiones presupuestales en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al próximo ejercicio fiscal, así como prever lo correspondiente para los ejercicios presupuestales subsecuentes.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



DECRETO NÚMERO: 077

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA
RESPONSABLE Y ACUACULTURA PARA EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

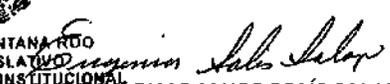
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:


LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN



DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 077 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



DECRETO NÚMERO: 078

POR EL QUE LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, RATIFICA LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "INTELLIGENCIA MÉXICO, S.A. DE C.V", PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS, EN LO REFERENTE A LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTACION EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, POR UN PLAZO DE 20 AÑOS.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. La Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ratifica la concesión otorgada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para la prestación del servicio público de limpia y disposición final de residuos sólidos generados, en lo referente a la recolección y transportación en el Municipio de Benito Juárez, por un periodo de veinte años, otorgada por el honorable ayuntamiento constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2016-2018, a favor de la persona moral denominada "Inteligencia México, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

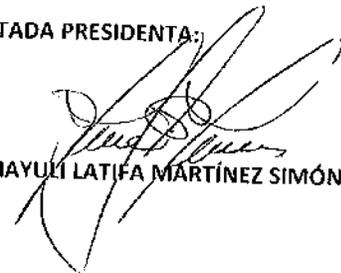


DECRETO NÚMERO: 078

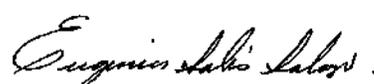
POR EL QUE LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, RATIFICA LA CONCESIÓN OTORGADA POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "INTELLIGENCIA MÉXICO, S.A. DE C.V", PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS GENERADOS, EN LO REFERENTE A LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTACION EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, POR UN PLAZO DE 20 AÑOS.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADA PRESIDENTA:


LIC. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN

DIPUTADA SECRETARIA:


C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 078 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

SIN
TEXT
O



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ
Gobernador Constitucional del Estado

FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA
Secretario de Gobierno

M.EN D. JOSÉ ANTONIO BARÓN AGUILAR
Director